DISERTACION

CRITICO TEOLOGICO MORAL Y CANONICA,

EN LA QUE

CONTRA EL DOCTOR

D.N FRANCISCO SANTOS Y GROSIN,

SE HACE VER

CASI HASTA LA EVIDENCIA,

QUE EL SUMMO PONTIFICE BENEDICTO XIV

(DE FELIZ MEMORIA)

CONCEDIENDO Á LOS SACERDOTES de España, y Portugal celebrar tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos, no impuso alguna Ley, ò Precepto, prohibiendo, que por la primera de dichas tres Misas reciban mas caridad ò limosna, que la tasada por los Sinodos, ò costumbres de los Pueblos.

ESCRIBIALA

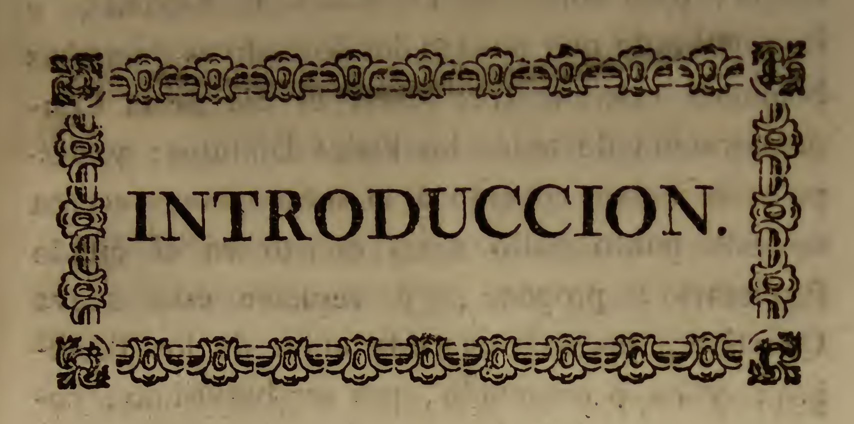
PARA DESENGAÑO DE LOS MENOS INSTRUIDOS

El R. P. Fr. Geronymo Joseph de Cabra, ex Lector de Sagrada Teologia, Calificador del Santo Oficio, y ex Provincial de su Provincia de Capuchinos de Andalucia.

Añadese al fin la Bula de dicho Privilegio.

Con licencia: En Cordoba, en la Oficina de Don Luis de Ramos, Plazuela de las Cañas.

Optimus enim Lector est, qui dictorum intelligentiam expectet ex dictis potius, quam imponat; & retulerit magis, quam attulerit: neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præsumpserit intelligendum. Sanct. Hilarius in 1. de Trinit. fol. (mihi) 3. litt. L.



INTRODUCCION.

ESTA Qüestion, que verdaderamente es nueva, è inaudita para los Teologos, que nos han precedido, ha sido suscitada, y movida por el mencionado Doctor D. Francisco Santos y Grosin, Presbytero, y Profesor de Teologia. El que habiendo tomado à su cargo reformar, añadir, y reducir à mejor método el Prontuario de la Teologia Moral, compuesto primeramente por el M. R. P. Mtro. Fr. Francisco Larraga, del Sagrado Orden de Predicadores, y reformado despues, corregido, è ilustrado por el Convento de Santiago del mismo Sagrado Orden: luego que llega à tratar del enunciado Privilegio, concedido por el

San-

Santísimo Padre Benedicto XIV, de gloriosa memoria, para solos los Dominios de España, y Portugal, de que puedan los Sacerdotes de ambas Naciones celebrar tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos; y despues de haber copiado à la letra quanto acerca de este punto hallò antes escrito en el citado Prontuario: propone, y resuelve esta nueva Qüestion, no controvertida antes de los Teologos; y cuyo contenido, por ser brevísimo, copiarémos aqui à la letra en el siguiente parrafo.

Dice asi: Tratad. 5. §. 3. fol. (*mihi*) 103. » P. Què limosna, ò estipendio se puede recibir » este dia por la Misa, ò Misas, que se podian » decir antes de este nuevo Privilegio? R. Con el » citado Breve de Benedicto XIV, quien respecto » à los Sacerdotes, que antes de ahora en el Rey» no de Aragon celebraban dos, ò tres Misas res» pectivamente en dicho dia, y recibian dos, ò » tres limosnas, nada (como ya dixe) innovò su » Santidad. Pero despues hablando en el mismo » Breve de los Indultados nuevamente para poder » celebrar segunda, y tercera Misa, dice así: » *Simili ratione, ac sub eisdem pœnis præcipimus,* » *atque jubemus, ut non nisi unam accipiant elee-* » *mosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat,* » *& in ea tantùm quantitate, quæ à Synodalibus*

» *Cons-*

„ *Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfinita fuerit. Decernentes nullam omninò causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandum hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; nè voluntariam quidem fidelium oblationem; nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, &c.* No puede estar mas clara la determinacion, y precepto de su Santidad. Si pudo, ò no este sabio Pontifice querer perjudicar en los intereses à los Sacerdotes, que antes tenian la facultad de recebir el estipendio sin tasa, no me atreverè yo à resolverlo. Lo cierto es, que es un precepto en materia grave, impuesto por Superior, y potestad legítima. „

Esta es la Qüestion nueva, y antes inaudita, que nos introduce ahora en la Teologia Moral el ya citado Doctor Santos Grosin. Cuya resolucion, que acabamos de copiar, aunque mirada superficialmente, y à la primera vista, parece una de las verdades mas solidas, ò mas bien una resolucion, y determinacion Apostolica; exâminada no obstante con alguna Critica, se halla, que no es tal resolucion, ò determinacion Apostolica, ni tiene visos de verdad alguna; y que es solo una aprehension infundada, con que el

refe-

referido Doctor Grosin se engañò à sí mismo, y con la que con recta intencion, è involuntariamente (como piadosa, è indubitablemente creemos) ha engañado à todos, ò casi todos, los que han leido esta su resolucion. Para cuyo desengaño, por caridad de los pobres Sacerdotes, y à influxo è instancias de algunos de ellos, que nos han oido discurrir sobre este punto, escribimos la presente Disertacion, ù Opusculo. En el que reflexíonando ò sobre la Bula de dicho Privilegio, ò sobre la Doctrina de los Teologos, que lo han explicado, ò sobre lo que directa, ò indirectamente dixo de èl en sus obras el mismo Señor Benedicto, descubrirémos claramente este engaño, y probarémos eficazmente nuestro proposito por otros tantos Artículos. Y para no detenernos sea ya el

ARTÍ-

ARTÍCULO PRIMERO

EN QUE SE REFLEXÍONA SOBRE la Bula de dicho Privilegio.

LA Bula, ò Breve Apostolico en que se concediò este Privilegio de celebrar los Sacerdotes de España, y Portugal tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos, comienza: *Quod expensis omnium rationum momentis*, y fue expedida en Roma à veinte y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho, año nono del Pontificado del mismo Señor Benedicto. En ella, despues de una muy breve introduccion, incluye su Santidad à la letra un Decreto firmado de su mano, que comienza: *Cum nobis*, fecho tambien en Roma el veinte y uno del mismo mes y año, dia del Aniversario de su Coronacion; y ultimamente con ella aprueba, confirma, y dá fuerza de disposicion Apostolica à todo lo contenido en el mismo Decreto: mandando al mismo tiempo, que sea así inviolablemente observado. Pero ni en toda esta Bula Apostolica, ni en el Decreto contenido en ella se encuentran palabras algunas, de que se pueda inferir la Ley, ò Precepto, que se le figurò al Doctor Grosin tan clara, y expresamente impuesto por el Santísimo Benedicto. Antes bien por el contrario se hallan alli muchos y gravísimos fundamentos para deducir totalmente lo opuesto, y hacer ver, que no hay tal Ley, ni Precepto en todo el contenido

nido

nido de la dicha Bula, y Decreto Pontificio. Mas para hacer ver todo esto con la claridad, distincion, y solidéz, que apetecemos, debemos compendiar aqui ahora brevemente el mismo Decreto, à lo menos hasta llegar al punto, de que vamos tratando.

Refiere en èl su Santidad primeramente la instancia del Rey Catolico Fernando Sexto, dirigida à que con su autoridad Apostolica extendiese à todos sus Dominios el Privilegio antiguo, que disfrutaban los Reynos de Aragon, y Valencia, Principado de Cataluña, è Isla de Mallorca de celebrar cada Sacerdote Secular dos Misas, y tres el Regular en el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos: añade, que casi por el mismo tiempo le hizo la misma suplica para todos sus Dominios el Rey de Portugal, y de los Algarbes Juan Quinto: manifiesta la gravedad de estas peticiones, la madurèz, con que se propuso proceder, para satisfacerlas, lo que habia escrito acerca de esta materia en algunas de sus Obras; y que ya esta misma peticion se hizo, ò estuvo para hacerse à la Santa Sede à instancia del Rey Felipe Quarto, y que efectivamente llegò à hacerse por el Rey Felipe Quinto el año de mil setecientos veinte y dos, que entonces su Santidad como Secretario, que era de la Sagrada Congregacion hizo una Disertacion sobre este punto: declara, que proponiendosele de nuevo la peticion misma, aunque la tenia antes tan trabajada, quiso se exâminase nuevamente, y creò para ello

una Congregacion de catorce sugetos gravísimos, Cardenales, Obispos, y Maestros, à quienes nombra por sus nombres, que tomando el tiempo, que se les señalò, dieron su dictamen por escrito; y que su Santidad agregò tambien su trabajo à los trabajos de estos, y su estudio à sus estudios, y pesados los dictamenes, y razones, è invocada la luz del Cielo, condescendiendo con las suplicas de los Reyes, Catolico, y Fidelísimo, concediò, que todos los Sacerdotes de ambos Reynos, entre tanto que alli estén, no en otra parte, puedan celebrar tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos.

Exôrta luego su Santidad à los Sacerdotes de los Reynos de Aragon, que tenian antes de este Indulto facultad de celebrar dos ò tres Misas respectivamente, à que apliquen su fruto medio por las Almas del Purgatorio; y en orden à las concedidas de nuevo por este Privilegio, esto es, la tercera respecto de los Sacerdotes Seculares de los Reynos sobredichos, y la segunda, y tercera en los demas Sacerdotes indultados, manda su Santidad se apliquen por todos los Fieles Difuntos en general, y no por alguno en particular: declarando, que esta es su mente y voluntad, y que sin esta Ley y condicion, nunca concederia este Indulto.

Habla luego su Santidad en punto de recibir estipendio: reconoce el uso fundado en antiguos, y justos títulos de admitir los Sacerdotes limosna por celebrar ò aplicar Misas: declara, que no ha

 lle-

llegado à su noticia, si recibián estipendio los Sacerdotes Seglares por las dos, y los Regulares por las tres, que celebraban antes en los mencionados Reynos: que se persuade facilmente lo recibirian, por estar universalmente admitido, que por las tres Misas del dia de Navidad se reciban tres caritativos estipendios: que en quanto à estos, que celebraban dos ò tres Misas respectivamente antes de esta Concesion, y recibian dos ò tres estipendios, nada innova: pero à los que posteriormente celebren tercera Misa en fuerza de este Indulto por justas causas, y baxo de las penas que se dirán, prohibe rigorosamente tomar limosna alguna por esta Misa; y del mismo modo à los que en los otros Reynos celebren segunda, y tercera Misa en virtud de este Privilegio, les manda, baxo de las mismas penas, que no reciban mas que una limosna, y en la quantidad, que regularmente estuviere establecida por los Sinodos, ò por la costumbre del Lugar.

Que justamente son las palabras, en que el Señor Grosin ha encontrado el escollo, y que le han servido de tropiezo y escandalo, ò de ocasion para aprehender el enunciado precepto. Pero nosotros insistimos en lo dicho, y de nuevo nos afirmamos, que ni en las palabras todas de la Bula, que anteceden à estas, ni aun en ellas mismas, ni en las que se les siguen hasta concluirla, se encuentra una, de que se pueda inferir tal precepto: antes bien totalmente lo contrario, como ya diximos, y comenzamos ya à ver por el orden propuesto.

Pri-

Primeramente en lo que antecede à las palabras citadas, y aun en las primeras, con que comienza la misma Bula, y en su introduccion se nos insinúa, y aun dá materia para un no leve argumento contra el referido aprehendido precepto. *Quod expensis* (dice) *omnium rationum momentis::: aliàs à Nobis decretum est, id::: novo Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communire exoptamus.* Estas son las primeras palabras de nuestra Bula; y este su exôrdio brevemente compendiado: donde en sustancia nos dice el Señor Papa: que desea, y vá à confirmar con ella, lo que ya antes habia decretado. Pero esto no como quiera: sino: *Expensis omnium rationum momentis*: habiendo con anticipacion maduramente reflexîonado los momentos de todas las razones, que podian mover su animo para decretarlo. Refiere luego el mismo sabio, y prudentísimo Legislador en el cuerpo del Decreto, como despues verémos, quales hayan sido estos momentos, quales estas razones; y entre todas ellas no se hallarà una, que diga orden à tal Ley, ò mandato, ni lo nombra, ni aun se encuentra alli una palabra siquiera, con que nos dé à entender haberlo impuesto. Por lo que con justa razon deberemos decir, que verdaderamente no lo impuso; y que en reconocerlo alli expreso, se engañò el Doctor Grosin, y con èl todos sus aliados. Pero de esto hablarémos luego mas largamente, quando segun el orden de la Bula reflexîonemos sobre las razones, que dá el Papa de todos, y cada

uno de los puntos alli decretados. Y dexado ahora así éste, pasémos ya à otro argumento.

A cuyo efecto, entrandonos mas adentro en la Bula, y Decreto contenido en ella, hallámos, que el Santísimo Pontífice con aquellos Sacerdotes, que antes de este Indulto celebraban dos, ò tres Misas respectivamente en el dia de Difuntos, y recibian respectivamente dos, ò tres limosnas, nada juzga innovar: *Nihil innovandum censemus*. Y por lo mismo no estiende à estos la Qüestion presente, el mencionado Doctor Grosin; y facilmente concede, que los dichos, esto es: los Seculares por las dos, y los Regulares por las tres, que decian antes en Aragon, pueden recebir respectivamente dos, ò tres estipendios, ò limosnas sin tasa, y en la cantidad, que buenamente se las ofrecieren los Fieles. Pero à los que en los demas Reynos son Privilegiados, y que en aquel dia solo pueden decir una Misa por estipendio en conformidad de este Indulto, es, à los que quiere el Doctor Grosin, que el Papa se lo haya tasado, y nada menos, que imponiendoles un Precepto.

¿Serà verosimil esto? Si se les tasa à los unos, por què no se les tasa tambien à los otros? Si se les tasa à los que han de recebir uno solo; por què no se les tasa à los que han de recebir tres, ò à los que han de recebir dos? Por què tanta benignidad con unos, y tanta dureza con los otros? Puede creerse està tan notable diferencia sin causa, ni motivo alguno en un Padre para

con

con sus hijos? En un Pontifice Romano? En el Sabio, en el prudentísimo Benedicto XIV? Al Señor Grosin le pareciò que sí: pues así afirma, que lo determinò; pero à nosotros constantemente nos parece, que no. Y mas y mas nos afirmamos en ello, quando leemos en la misma Bula y Decreto lo que anticipadamente aqui ahora expondrémos, por ser muy à proposito para confirmar esto mismo.

Esto es: el Papa nos dice expresamente, que estendiò el Privilegio de celebrar tres Misas, que tenian antes en Aragon los Sacerdotes Regulares à los Seculares que decian solas dos, porque le pareciò equitativo igualarlos à todos, para que entre ellos huviese uniformidad de Ritos, puesto que por la misma causa habian sido quitadas en la Iglesia otras diversidades, aunque tolerables. Estas son sus palabras formales: *Quamvis verò ante hac in Regno Aragoniæ Sacerdotibus Regularibus prædicta die tres Missas celebrantibus, Sæculares Presbyteri duas tantum celebrarent, Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare, ut esset inter ipsos Ritus uniformitas, quæ res in causa fuit, ut in Ecclesia Catholica aliæ quoque diversitates sublatæ fuerint, quamtumvis tolerabiliores videri possent.*

El mismo Pontifice tambien afirma, que extendiò del mismo modo el expresado Privilegio à todos los demas Reynos de España, y de Portugal, para que en todos ellos huviese uniformidad. Porque es ciertamente Regla Canonica, que

en

en todas las Regiones vecinas, confinantes, y entre sí próximas se establezca, y guarde uniformidad de Ritos, y de Disciplina: *Regula quippe Canonica est*, (dice alli mismo) *ut in Regionibus conterminis, atque inter se proximis Rituum, ac Disciplinæ uniformitas statuatur, atque servetur.* A presencia pues de tan grande empeño, como manifiesta el Papa por la uniformidad de Ritos, y de Disciplina en todos los Reynos de España, y de Portugal, nos serà licito decir, que en esta misma Bula establece la desconformidad? Dirémos acaso, que atropellò esta Regla Canonica, que se olvidò de aquel: *Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare*; ¿y què abstraido de todos estos principios, impuso à unos, y no à otros el Precepto, que impugnamos? ¡Què desvario!

Para la uniformidad de Ritos, y de Disciplina en todos los Reynos de España, y de Portugal privilegia el Señor Benedicto XIV à todos los Sacerdotes de ambos Dominios, sin distincion, para que puedan celebrar tres Misas el dia de Difuntos: por razon de la misma uniformidad les manda à todos ellos igualmente, que apliquen por las Animas en general, y no por alguna en particular, las Misas que han de celebrar en fuerza de este Privilegio è Indulto: para la misma uniformidad manda tambien à todos, y con las mismas penas, que no reciban estipendio alguno por las Misas, que celebren en virtud de este favor Apostolico; y ultimamente por observar la

mis-

misma uniformidad les permite à todos igualmente, que puedan recibir estipendio por las Misas, que celebraren en dicho dia no privilegiadas, è independientes de este Indulto. ¿Què resulta ahora? Si no que guardando la misma uniformidad los dexára à todos iguales en orden al tanto, ò cantidad del estipendio de estas Misas, que no son de Privilegio. Que si dexa libertad à unos, para que lo reciban en la cantidad, que buenamente les ofrecieren los Fieles, tambien permitirà la misma libertad à los otros. Que dexando dicha libertad à los que han de recibir dos, ò tres estipendios, con mas razon se la dexara à los que han de recibir uno solo; y por consiguiente no se la quitára à estos, y nada menos, que con un Precepto. Para ir así consiguiente en todo con la expresada Regla Canonica; y para poder decir tambien de estos, lo que dixo de los arriba citados: *Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare.*

Tan claro es esto, y tan manifiesto, que lo vé muy bien hasta el menos entendido. Pero aun lo hemos de ver todavia mejor, si procediendo con el orden propuesto, nos acercamos à exâminar las palabras del Decreto Apostolico, en que el Señor Grosin hallò su precepto. Estas son: *Simili ratione, ac sub eisdem pœnis præcipimus, atque jubemus, ut non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, & in ea tantùm quantitate, quæ à Synodalibus Consitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter*

præ-

præfinita fuerit. Decernentes nullam omnino causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandum hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; ne voluntarium quidem fidelium oblationem nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, &c. Estas son las palabras de la Bula, y Decreto, con que el citado Doctor se ha engañado, y tanto, que al acabar de producirlas, prorrumpe, y dice muy confiado: *No puede estar mas clara la determinacion, y precepto de su Santidad.*

Pero nosotros dirémos por el contrario: No puede estar mas claro el engaño, y equivocacion del Señor Doctor: ni tampoco se encontrarán en todo el Decreto mismo expresiones mas à proposito para demostrarselo, que estas mismas, con que su Merced se ha engañado, y en que le pareciò estaba su aprehendido precepto tan manifiesto y expreso. Parece ponderacion; pero no es sino realidad, y realidad, que demostrarémos ahora con las mismas palabras citadas; en primer lugar con las primeras hasta el primer punto, y en segundo con las que restan hasta concluir el texto alegado. No nos detengamos.

Es cierto, y esto lo concede el Señor Doctor, que en las primeras palabras del texto sobredicho se nos prohibe recibir estipendio por la segunda, y tercera Misa del dia de Difuntos con las mismas penas, que queda antes prohibido à los Sacerdotes Seculares de Aragon recibirlo por la tercera,

cera, y que solo se nos permite alli recibir limosna por la primera Misa de dicho dia: *Et in ea tantùm quantitate*: y tan solamente en aquella cantidad, *quæ à Synodalibus*, *&c.* que fuere establecida por los Sinodos, ò costumbre del Lugar. Pero aqui hay algun precepto, que limite el estipendio de la primera Misa de el dia de Difuntos? Al Señor Santos Grosin le pareciò, que *sí*: pero nosotros constantemente sostenemos, que no; y con las mismas palabras vamos à convencerlo.

¿Què dice el Papa? No reciban limosna sino por la primera Misa, y tan solamente en aquella cantidad, que fuere establecida por los Sinodos, ò costumbre del Lugar: esta cantidad de los Sinodos, ò costumbres es de dos, tres, ò quatro reales respectivamente, y mas lo que libre, voluntariamente, y sin pactos ofrecieren los Fieles, sin poner en esto tasa; porque el ponerla ha sido siempre mal recibido, reprobado, y aun prohibido en la Iglesia, como despues verémos: luego en el dicho dia de Difuntos, y por la primera Misa, que celebran en èl, podrán recibir los Sacerdotes la dicha cantidad de dos, tres, ò quatro reales respectivamente, y mas todo lo que buenamente, y sin pacto les ofrecieren los Bienhechores. Y esto en fuerza de las palabras de esta Bula, y Decreto Pontificio: en fuerza de las mismas palabras, de que infería el Doctor Grosin un Precepto con que se les mandaba lo contrario.

Mas con todo esto, sospechamos, que aun no se dá por vencido el citado Doctor, y que escrupuliza siempre sobre aquella palabra *Tantùm* del referido texto, que le ha servido de tropiezo y escandalo: concibiendo, que limita la cantidad del estipendio de la primera Misa del dia de Difuntos à la tasa precisa del Sinodo. Pero debiò reflexîonar su Merced, que aunque es verdad, que el adverbio *Tantùm* limita allí el estipendio de dicha Misa à la tasa Sinodal, la limita solo en quanto la dicha tasa es tasa; pero no en quanto no es tasa, ni lo puede ser. ¿Què decimos? Parece, que nos implicamos: pero no es asi; y este es el misterio, que aqui hay, y que tal vez se le pasò por alto al Señor Doctor Grosin.

La tasa de la Sinodo es tasa, y no es tasa. Es tasa en el orden de justicia; y no es tasa en el orden de caridad y de misericordia. Es tasa en el orden de justicia; y prohibe, è impide à los Sacerdotes, que puedan en justicia exîgir de los Fieles por la aplicacion de la Misa mayor estipendio, que el que ella señala; y tambien prohibe, è impide à los Fieles, que puedan obligar à los pobres Sacerdotes, à aplicarles las Misas por menos, de lo que en ella està señalado. No es tasa en el orden de caridad y misericordia: porque no prohibe à los Fieles, que movidos de estas virtudes, ofrezcan voluntariamente por la aplicacion de la Misa lo que quisieren sobre dicha tasa: ni tampoco prohibe à los Sacerdotes,

que

que por caridad, y misericordia la apliquen por menos, ò por nada en favor, y beneficio de los pobres.

Esto todos lo saben, todos lo practican, y todos le vén; y esta es la doctrina de todos los Canonistas y Teologos, hablando de la tasa de dicho estipendio con el exîmio Doctor Francisco Suarez Tom. 3. in 3. Part. Div. Thom. Quest. 83. Sect. 2. Concl. 1. donde dice asi: » Sed circa hoc » est dificultas, nam aliqui dicunt, non licere » hoc stipendium ita taxari, ut neque plus ne- » que minus justè accipi possit, ut sentiunt Sot. » lib. 9. de justi. q. 6. art. 1. ad 2. & Nav. c. 25. » n. 106. quia hoc esset impedimentum, & obsta- » culum ponere piis fidelium voluntatibus: ergo » videmur in conclusione suponere id, quod lici- » tum non est. Respondetur, neminem negare, » nec negare posse, hoc stipendium ita posse ta- » xari, ut Sacerdotibus non liceat majus exîgere, » neque etiam fideles minus dare possint, præ- » dictam obligationem justitiæ imponendo::: Per » hoc tamen nom prohibetur, nec per se loquen- » do prohiberi potest, quominus fideles dent ma- » jora, & duplicata stipendia, si velint, dum- » modo omninò spontaneè, & voluntariè id fa- » ciant, & hoc probat ratio in contrarium ad- » ducta; & præterea, quia aliud est ex justitia » exigere, aliud quod gratis donatur, accipere: » lex ergo justitiæ non impedit misericordiæ, aut » liberalitatis, vel religionis opus. Et eadem ra- » tione illa lex non impediret, quo minus Sacer-

» dos

„ dos possit minori stipendio esse contentus: quia
„ non obstante lege justitiæ, potest ipse gratis
„ remittere, & cedere jure suo, &c.

Supuestas pues estas doctrinas recibidas generalmente por todos; y bien inteligenciados, en que la Ley, y tasa Sinodal solo es tasa en el orden preciso de justicia; y que en este solamente prohibe à los Sacerdotes, exîgir mayor cantidad de estipendio por la aplicacion de la Misa, que la que ella señala; y no el recibirla, quando voluntariamente les fuere ofrecida: necesariamente resulta, que estando los Sacerdotes rigorosamente à la dicha tasa, no podran alzarla por solo su arbitrio, ò capricho: pero sí podran sin quebrantarla, recibir sobre ella, lo que voluntariamente les ofrezcan. ¿Què resta ahora? Solo aplicar estas doctrinas comunmente recibidas al caso, y texto de nuestra Bula.

Dice alli el Señor Papa, que por la primera Misa del dia de Animas reciban solamente la cantidad de estipendio, que señala la tasa de la Sinodo ò costumbre del Pueblo: esta cantidad del estipendio (como hemos visto) es tasada, ò definida en el orden de justicia, y sin tasa, è indefinida en el orden de caridad, misericordia, y liberalidad: siguese, pues, que en dicho dia, y por la primera Misa solamente podran recibir los Sacerdotes la cantidad de estipendio señalada por Sinodo, en correspondencia del orden en que la reciban, si en el de justicia la tasada y definida, si en el de caridad, misericordia, ò liberalidad

la

la sin tasa è indefinida. Que es decir el Pontifice, reduciendolo à pocas palabras, que reciban solamente la cantidad del Sinodo, sin poder en justicia exîgir mas; y sin prohibirles por esto, recibir mas; si buenamente les fuere ofrecido por caridad, misericordia, ò liberalidad: porque esto ni se prohibe por la Sinodo, ni regularmente, ò *per se loquendo* (como diximos con Suarez) puede ser prohibido; y el prohibirlo ha sido mal visto, reprobado, y prohibido en la Iglesia, como ya diximos, y como lo verémos en el artículo tercero.

Mas claro, y con mayor brevedad, para que todos lo entiendan. La tasa de la Sinodo es: v. g. quatro reales, y mas lo que voluntariamente ofrecieren los Fieles, que à todo esto se extiende; y solo la excede, lo que sobre los quatro reales pretendieren exîgir los Sacerdotes. De aqui es, que decir el Pontifice, que reciban solamente la tasa de la Sinodo, es decirles, que reciban solamente lo primero; y que de ninguna manera se excedan, ò propasen à lo segundo. Es decirles, que el dicho dia de Animas por la primera Misa reciban solamente los quatro reales, ò mas lo que buenamente les ofrecieren los Fieles: pero que de ningun modo se atrevan ellos, à exîgir algo mas de los quatro reales sobredichos. Es ultimamente decirles, que en aquel dia, como en los demas, y en orden à la primera Misa se arreglen precisamente à la tasa comun y ordinaria: que es como explican este lugar los Teologos,

que

que hablan de esta Bula, y se lee en su nota marginal, que despues largamente se citarà: *Justa Taxam consuetam.* Y entendido esto asi, que es forzosamente como debe entenderse, no es otra cosa, que una declaracion, advertencia, ò prevencion, que de paso hace el Señor Benedicto à los dichos Sacerdotes privilegiados, para evitar tal vez, que alguno, por ser dia de los Difuntos, ò por las muchas limosnas, que ofrecen aquel dia los devotos, ò por otro algun pretexto, se atreviese à pactar, ò exîgir por la primera Misa mayor estipendio, que el ordinario y acostumbrado, ò el de la tasa de la Sinodo.

En lo qual sin duda alguna no solo violaría la Ley Eclesiastica, sino tambien la Justicia conmutativa, como dixo el mismo Señor Benedicto De Synod. Diœces. Lib. 5. Cap. 9. num. 2. por estas palabras: *Porro, si ultra eleemosynam ab Episcopo taxatam, plus Sacerdos celebraturus exígat, non solum delinquit contra legem Ecclesiæ, verum etiam justitiam commutativam ledit.* Para cerrar, pues, totalmente las puertas à estos excesos, aun en aquel dia, y en orden à la primera Misa citada, fue sabiduria en tan prudente, sabio, y experimentado Legislador, hacer, aunque de paso, aquella declaracion, advertencia, ò prevencion: *Et in ea tantùm quantitate, quæ à Synodalibus, &c.*, que aun en aquel dia en orden à la primera Misa, y à su estipendio se habian de arreglar precisamente à la tasa acostumbrada de la Sinodo: *Justa Taxam consuetam.* Y aun esto

sin

sin imponer nuevo precepto: ni mucho menos el que aprehendiò el citado Doctor.

Porque à la verdad con unas palabras dichas de paso, *recitativè*, ò *per transennam*, como son estas de la primera clausula del texto, de que aun estamos tratando, no se suele imponer un precepto: ni es esa la practica de los Papas; y mucho menos del Sabio y prudentísimo Señor Benedicto. El qual, aun en esta Bula y Decreto, quando impone el que su Santidad llama allí su precepto: *Hujus præcepti nostri*; lo produce con tantas, tan claras, y fuertes expresiones, que no dexa genero de duda, que verdaderamente lo impuso: ni la mas leve entrada à las cavilaciones de los hombres para negarlo. Atienda el Señor Doctor, y atiendan sus aliados, y verán, como impone su precepto en esta Bula y Decreto, y en este mismo parrafo, de que hablamos, el Santísimo Padre Benedicto. ¿Còmo dice? „ Iis vero, „ qui in posterum in eodem Regno tertiam Missam vigore præsentis indulti celebrabunt, justis de causis, ac sub pœnis inferius dicendis districtè prohibemus, ne pro ipsa Missa ullam „ eleemosynam accipere præsumant, sicut etiam „ iis, qui in aliis locis hoc eodem indulto comprehensis, secundam, tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione, ac sub eisdem pœnis „ præcipimus, atque jubemus, ut non nisi unam „ accipiant eleemosynam, &c. „.

Así ponen los Papas sus preceptos: así los impone un Benedicto XIV diciendo: *Justis de*

cau-

causis, *ac sub pœnis inferius dicendis districtè prohibemus*; y luego à los otros: *Simili ratione*, *ac sub eisdem pœnis præcipimus atque jubemus*. Con estas tan claras, y tan fuertes expresiones impone este su precepto el mismo Señor Benedicto. ¿No mas? Todavia mucho mas. Forma su Santidad despues una dilatada Oracion, excluyendo todas las causas, motivos, pretextos, y colores de que pudiera valerse la malicia para eludir este precepto y su observancia. Vuelve despues à repetirlo de nuevo por estas palabras: *Volumus*, & *statuimus hujusmodi Missas de novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunctorum Animabus*, *absque ulla prorsus eleemosynæ perceptione*, *applicari*. Texe en seguida de esto otra larga Oracion, señalando y declarando las penas citadas arriba, con que dixo imponia à unos y otros este su mandato. Y ultimamente alega despues de todo las urgentísimas causas, razones y motivos, que movieron, è impelieron su animo para imponerlo.

En vista, pues, y à presencia de todo esto, que vemos, y observamos en esta misma Bula, y Decreto, ¿què dirémos ahora de su Autor, del mismo Señor Benedicto? ¿Què dirémos de un tan sabio y prudente Legislador, que usa de tantas, tan claras, y repetidas expresiones para imponer un precepto? ¿Dirémos, que ha impuesto otro, y otro mal recibido, reprobado, y prohibido ántes en la Iglesia; y que lo ha impuesto con unas palabras dichas de paso, *recitativè*, ò *per*

tras-

transenam? ¿Dirémos, que impuso un tal precepto con una palabra sola? ¿Con aquel *Tantùm*, que ha servido de tropiezo al Señor Doctor, y que quitado de alli, ni se aprehendiera el precepto, ni tampoco se huviera su Merced equivocado? ¿Dirémos esto?

¿Còmo hemos de decirlo? Quando sabemos, enseñandonoslo de mente del P. S. Isidoro el mismo Señor Benedicto, De Sinod. Diœc. Lib. 6. Cap. 2. num. 3. que las Leyes, y Preceptos se deben imponer con tales palabras, y tan manifiestas, que excluyan toda ambigüedad, y que claramente muestren à los subditos la mente, y voluntad del Legislador: „ Quod attinet ad ser„ monis stylum in componendis Constitutionibus „ servandum, meminisse etiam oportet, quod „ laudatus Isidorus inculcat, nempè: *erit autem* „ *lex.... manifesta, ne aliquid per obscuritatem* „ *in captionem contineat*, ac proinde talibus ver„ bis est concinnandá, quæ omnem excludant „ ambiguetatem, conditorisque mentem, ac vo„ luntatem subditis perspicuè exhibeant. „

Porque à la verdad (dice mas abaxo el mismo Señor Benedicto) tanto conviene imponer la Ley con palabras claras y manifiestas, quanto importa su misma observancia, y el cerrar la puerta à todas las tergiversaciones, con que los subditos puedan escusarse de obedecerla: „ Tanti „ igitur interest, claris ac manifestis verbis legem „ adornare, quanti exactam ejusdem executionem „ obtinere, aditumque occludere tergiversationi-

„ bus,

» bus, quibus subditi se valeant excusare à legis » observatione. » Esto enseña el Señor Benedicto à todos los Obispos, para que lo observen, quando impongan Leyes, ò Preceptos en sus Sinodos. Esto es lo que han practicado todos los Papas en todas sus Bulas y Decretos. Esto es lo que abundantemente, y con toda exâctitud (como hemos visto) observa el mismo Señor Benedicto en esta Bula y Decreto imponiendo su precepto. Y solo en la imposicion del que ha aprehendido el Señor Doctor procederia totalmente al contrario? Solo éste lo impondria hablando de paso? Lo impondria solamente con aquel desgraciado *Tantùm*? No lo crea el Señor Doctor, ni nosotros tampoco lo creamos; porque si lo creyeramos, ademas de ofender en ello al mismo Señor Benedicto, no solo procederiamos contra todas esas sus ya citadas doctrinas, si no que atropellariamos tambien una célebre Regla, que nos enseña su Santidad, para que con acierto interpretemos las Leyes, Bulas, y Decretos Apostolicos.

No ponderamos: porque el mismo Señor Benedicto en su ya citada Obra de Synod. Diœces. Lib. 13. Cap. 24. num. 20. dandonos la dicha Regla, dice: Siempre que la Ley aparezca dura, se ha de admitir qualquiera suave interpretacion, para que en quanto sea posible, se temple la aspereza de la misma Ley. Nada ponemos de nuestra cabeza, porque son estas sus formales palabras: *Quoties lex durior esse videtur, ut in proposito casu, quamlibet æquiorem interpretatio-*

nem

nem esse recipiendam, ut, quoad fieri potest, ejusdem legis asperitas temperetur. Esta es la Regla, que nos dá el Señor Benedicto, y que (dice alli) fue una de las cosas, que tuvo presente la Sagrada Congregacion para la solucion del caso, que se le habia propuesto. Pero Regla à la verdad, que si la aplicamos à la exposicion de las clausulas del texto Pontificio, de que hablamos, serà fuerza preferir la nuestra à la que el Dr. Grosin ha adoptado. Mitiga sin duda aquella la aspereza de la Ley dura, ò mas bien llena de durezas, que en esta su explicacion aprehendiò el citado Doctor: por fuerza pues debe ser preferida à esta. A esta, que aprehende en las citadas palabras de esta Bula Apostolica una ley nueva, un nuevo precepto, del que puede, y debe decirse: *Lex durior esse videtur.* A esta, que finge, ò se figura una Ley llena de durezas: una Ley llena de durezas increibles. ¿Ponderamos acaso? Reflexíonelo el prudente y sabio, y verà la multitud de durezas increibles, que envuelve la Ley y Precepto, que en su exposicion de las referidas palabras encontrò el expresado Doctor.

Dureza es, y grande: dureza es increible, y mas en un Benedicto XIV, que en los mismos Dominios del Rey Catolico concediese à los que han de recibir dos, ò tres estipendios el dia de Difuntos, que los recibiesen sin tasa; y que los tasáse con un grave precepto, à los que han de recibir aquel dia solamente uno. Dureza es de la misma manera, hacernos creer de un tan grande

Papa,

Papa, que quando por la uniformidad privilegiò igualmente à todos, estableciò al mismo tiempo aquella desconformidad, ò diversidad entre unos, y otros. Dureza es del mismo modo, querer tambien persuadirnos, que un Pontifice tan prudente y sabio impuso aquel duro precepto, prohibiò lo que (como vimos con Suarez) *Non prohibetur, nec per se loquendo prohiberi potest*; y decretò, lo que siempre ha sido mal visto, reprobado, y prohibido en la Iglesia de Dios, como à su tiempo se lo oirémos decir al mismo Señor Benedicto. Dureza es tambien, y sobre toda ponderacion durísima, atribuir à su Santidad, que contra las maxímas, que èl mismo enseña para la promulgacion de Leyes y Preceptos, contra la costumbre de todos los Papas, y contra la suya misma, aun en esta Bula, impuso este mandato en unas palabras dichas de paso, *recitativè*, ò *per transenam*: ò mas bien, que lo impuso en una palabra sola, en aquel *tantùm*, que ya vimos arriba. Dureza es ultimamente, dexando otras, decir, que un tal Papa no guardò conseqüencia en esta Bula, y que dando razon muy por menudo (como luego verémos) de quanto en ella habia decretado, nada absolutamente dixo de este aprehendido precepto.

Ahora, pues, si tantas, y tales durezas envuelve en sí, è introduce en la Ley, y Bula de las Misas del dia de Difuntos la mencionada exposicion del referido Doctor, y la nuestra las excluye; ¿quál se havrà de preferir? Què? ¿Què debe-

deberémos hacer? Sino echar mano de la Regla, ò maxîma dicha del mismo Señor Benedicto seguida alli por la Sagrada Congregacion: *Quoties lex durior esse videtur, ut in proposito casu, quamlibet æquiorem interpretationem esse recipiendam, ut, quoad fieri potest, ejusdem legis asperitas temperetur.* Siempre y quando que una exposicion haga que la Ley aparezca mas dura, como en el caso propuesto, se debe preferir qualquiera mas equitativa interpretacion, para que en quanto sea posible se mitigue la aspereza de la misma Ley. Y esto (añadirémos ahora nosotros) con muchísima mas razon, quando la interpretacion que se adopta, no es una qualquiera explicacion, si no la verdadera, la propia, y la genuina; como hemos visto arriba, serlo cierta, è indubitablemente la nuestra; y lo verémos aun mucho mas todavia, pasando à reflexîonar sobre el resto, ò segunda parte de las palabras citadas de nuestra Bula.

Así dicen, y así comienzan: *Decernentes nullam omninò causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandum hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; nè voluntariam quidem fidelium oblationem; nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, &c.* Estas son las demas palabras de la Bula, que para establecer su aprehendido precepto, relata el muchas veces citado Doctor. Y ahora le debemos preguntar à su Merced: ¿de què precepto habla aqui el Pontifice,

espe-

especialmente quando dice: *Hujus præcepti nostri*? ¿Para que preguntamos? Al Señor Grosin le pareciò, que el Papa en todas estas palabras hablò de su aprehendido precepto: por eso las cita, y refiere hasta la palabra *Colorem*; y esto añadiendo luego un *&c.* para que entendamos sin duda alguna, que en lo que se sigue continuò su Santidad hablando del dicho precepto en la misma manera. Pero toda esta inteligencia del Señor Doctor es todavia mucho mayor engaño y equivocacion, que la de haber aprehendido su precepto fantastico: como ya vamos à verlo.

Es evidentemente cierto, que aquellas palabras del Pontifice: *Hujus præcepti nostri*, se refieren à un precepto, entre el qual, y ellas no media otro alguno; porque à mediar otro entre ellas y el precepto, de que hacen relacion, no diria: *Hujus*, sino: *Illius*: como lo saben todos hasta los niños. Tambien es del mismo modo cierto, que las palabras, en que se engañò el Señor Doctor, y aprehendiò su precepto, median (como se vé en el Decreto Pontificio) entre estas: *Hujus præcepti nostri*, y aquellas, en que el Papa impuso el precepto de no recibir estipendio por las Misas, que se celebren en virtud de este Indulto. Por lo que tambien serà cierto, que en aquellas palabras, que median, no havrà el aprehendido precepto, sino se refiere à èl éste: *Hujus præcepti nostri*, sino al que antes de ellas quedaba impuesto de no recibir estipendio por las Misas de privilegio. Y por consiguiente se harà

evi-

evidente la inexîstencia de aquel aprehendido precepto, siempre que nosotros demostremos esto ultimo. ¿Y acaso será menester cansarnos mucho para demostrarlo?

Con solo leer el texto, que nos ha citado el Señor Doctor con alguna inteligencia y reflexîon, se vé alli mismo mas claro que la luz esto ultimo, que ahora decimos: se vé clarísimo, que el precepto, de que habla el Papa desde la palabra: *Decernentes*, para abaxo, es precisamente el de no recibir estipendio por las Misas de privilegio. Leamos nosotros dicho texto, y tocarémos esto con la evidencia de nuestros propios sentidos: pero leamoslo, sin pararnos adonde se parò el citado Doctor, truncando el mismo texto, y dexando la oracion oscura, confusa, y sin sentido: leamoslo hasta el punto final, que es, adonde se completa, y perfecciona todo el concepto de la oracion. Oiga el Señor Doctor, y oigan sus aliados todos para su desengaño.

Dice así: » Decernentes, nullam omninò causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandum hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; ne voluntariam quidem Fidelium oblationem, nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus, nec alium quemcumque colorem, quod nempe eleemosyna detur pro celebratione, non autem pro applicatione Missæ; aut quod applicatio facienda sit pro omnibus Fidelibus Defunctis, sivè quod offerentes cupiant ipso dumtaxat oblationis merito

» De-

„Defunctos juvare; hi enim poterunt per alia pia „opera, sivè per alias eleemosynas in alios quos- „cumque, quam in Sacerdotem, eique conjuntos „erogandas, Defunctorum animabus suffragari; „Non item gravem indigentiam, aut pauperta- „tem Sacerdotis celebrantis, aut Ecclesiæ, aut „Cœnobii, quibus nimirum aliis quibuscumque „rationibus subveniendum erit; nec magnam co- „piam eleemosynarum, quæ congestæ fuerint pro „Missis celebrandis ipsa die Commemorationis „omnium Fidelium Defunctorum, quibusque ali- „ter satisfieri non possit, quum minimè liceat „eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari „nequeunt intra tempus ab offerentibus, aut à le- „gibus præfinitum; neque porro Missarum onera „non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam re- „ceptæ, aut attributi reditus jam percepti fue- „rint, Nos enim nolumus hujusmodi onera imple- „ri per celebrationem Missarum, quæ Indulto „nostro permituntur; neque demum legem *fun-* „*dationis* jam factæ, aut in posterum *faciendæ* „cum augmento eleemosynæ pro secunda, & „tertia Missa: quum Nos hujusmodi fundationes „sivè factas, sivè faciendas, etiam ex nunc prout „ex tunc, & è contra, hac in parte nullas, & „irritas esse, & fore decernamus.„

Punto, Señor Doctor, y Señores sus aliados, punto, que hasta ahora no lo ha habido en esta tan larga oracion. Y por lo mismo tampoco hasta ahora se ha completado su concepto, ni se ha perfeccionado su sentido. El que mirado con inte-

ligen-

ligencia y reflexîon, (como ya dximos) no es otro, que empeñarse el Santo Padre, en excluir todas las causas, pretextos, motivos y colores, de que tal vez pudiera valerse la codicia para eludir su peculiar precepto de no recibir estipendio por las Misas de privilegio, ò que se huvieran de celebrar en fuerza, y virtud de este su Indulto. Para esto comienza su oracion diciendo: *Decernentes*, decretando, que ninguna causa, pretexto, ò colorido pueda sufragar, para declinar la observancia de este nuestro precepto; y con un *ni* sigue luego interpolando tantas oraciones, quantas son las causas, pretextos, y coloridos, que alli señala, negando al mismo tiempo, que puedan ser suficientes motivos para la violacion de su precepto. Y para que se vea mas claramente, que este no es otro, que el de que nosotros hablamos, ò el de no recibir estipendio por las Misas de privilegio, aunque està tan evidente en el citado texto, todavia en el mismo le señalarémos al Señor Doctor como con el dedo algunas palabras, de que muy bien pudo su Merced colegirlo, si con toda reflexîon lo huviera inspexîonado.

Las primeras palabras pues, que presentamos à el Señor Doctor, y hacia las que le llamamos la atencion, aun están entre las que su Merced citò, y son: *Nè voluntariam quidem Fidelium oblationem, nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus.* Todo lo qual se entiende muy bien de la tercera Misa de los Sacerdotes

Secu-

Seculares de Aragon, y demas Reynos antes privilegiados, y de la segunda, y tercera de todos los Sacerdotes de los otros Reynos privilegiados de nuevo: por las quales manda su Santidad, que no reciban estipendio alguno, ni aun por voluntaria oblacion de los Fieles; porque ciertamente establece, que nada absolutamente se reciba, ni aun de los que voluntariamente lo ofrezcan. Estó ya lo entendemos; y así lo han entendido todos, menos el expresado Doctor, que quiere, que las palabras citadas se entiendan de la primera Misa del dia de los Difuntos. Pero tambien en esto se engañó, y se implica consigo mismo, haciendo al mismo tiempo reo al Papa de su propia implicacion. Ha dicho mas arriba su Santidad, y con èl tambien nuestro Doctor, que se concede à los Sacerdotes, que reciban limosna, ò estipendio por aquella primera Misa: *Non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, &c.* y ahora quiere su Merced, que de esta misma Misa se entiendan las citadas palabras, en que se manda, que no reciban cosa alguna, aunque voluntariamente se la ofrezcan: *Nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus.* ¿Quién se implica aqui? ¿El Papa, ò el Señor Doctor? Del Pontifice Benedicto XIV bien sabemos que no, y el Señor Doctor Grosin si se implicò, fue sin duda, porque como diximos, se engañó, ò se equivocò.

Ni nos diga ahora su Merced, que aqui no hay engaño, equivocacion, ni implicacion. Porque

que esto de que nada reciban no se entiende absolutamente, y sin restriccion, sino que por la aplicacion de aquella primera Misa nada reciban ademas de la tasa Sinodal, aunque espontaneamente se lo dén. No, no diga su Merced nada de esto; porque ademas de ser esta una exposicion de mera voluntad y capricho, y que ninguna conexíon tiene con el resto de la oracion, que ya vimos: resultan tambien de ella varios inconvenientes y absurdos. Y no sería el menor, decir, que el Señor Benedicto hizo imperfecta, manca, y sin sentido aquella oracion, y que para que lo tenga perfecto, y como lo debe tener, necesita, que se le suplan nada menos que tres palabras, que son estas: *Ultra Synodalem Taxam.* Lo que de ninguna manera se puede decir; y si se dixera, resultarian ahora de nuevo los inconvenientes y absurdos, que arriba impugnamos con las doctrinas del mismo Señor Benedicto, acerca del modo de establecer la Ley, ò el Precepto. Pero aunque ahora no reproduzcamos aqui nada de esto, y dexémos de tocar otros absurdos, por no molestar, ni molestarnos, no podemos dexar de hacer al Señor Doctor una ligera reconvencion con su misma exposicion.

Se le permite à su Merced toda por un momento, y en èl mismo verà, como resulta un desatino. En la errada inteligencia del Señor Doctor lo que el Señor Papa quiere decir aqui, es, que por la primera Misa del dia de Difuntos nada reciban los Sacerdotes *ultra Synodalem taxam*, ò

que

que exceda la tasa Sinodal; aunque sea por voluntaria oblacion de los Fieles, ò que ellos espontaneamente lo dén. Esta es la mente, è inteligencia de nuestro Doctor. Pues oiga ahora su Merced. El Pontifice Romano habla aqui, y prohibe recibir alguna cosa, aunque sea voluntariamente ofrecida por los Fieles, ò la dén ellos espontaneamente: hablando en esta linea, ò en este orden, que es el de caridad, misericordia, y liberalidad, ni hay, ni puede haber exceso en la tasa de la Sinodo, ni cosa que la sobrepuje, ò sea *ultra ipsam*, por ser en este orden y linea indefinida è ilimitada, como ya diximos arriba: siguese pues, que si su Santidad habla alli, y prohibe recibir alguna cosa de oblaciones voluntarias y espontaneas, no puede esto entenderse de cosa que exceda, sobrepuje, ò sea *ultra Synodalem taxam.*

De otro modo: Esta tasa (como ya vimos) no se sobrepuja, ni se excede jamás, sino por lo que de justicia, ò con pactos pretenden exîgir los Sacerdotes, por su voluntad, ò por su capricho: nada de esto tiene lugar, ni es compatible con las voluntarias oblaciones, y espontaneas limosnas de los Fieles, que es de lo que habla alli el Santo Padre: es pues clarísimo, que no habla, ni puede hablar alli de tal exceso, ò de limosna, que sobrepuje, ò sea *ultra taxam Synodalem*; y por consiguiente, que el lugar citado no se entiende, ni puede entenderse de tal exceso, sino como todos lo han entendido, y nosotros con

ellos,

ellos, de no recibir cosa alguna, aunque sea voluntaria y espontaneamente ofrecida, por las Misas privilegiadas, ò que se celebren en virtud de el Indulto concedido en nuestra Bula.

A este fin, y con este objeto sigue el Santísimo Padre Benedicto XIV, formando su oracion con el Catálogo insinuado de negaciones; y entre ellas, y para que no nos quedara duda alguna, que vá hablando de las Misas privilegiadas, coloca tambien esta, explicandose en esta forma: *Neque porro Missarum onera non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attributi reditus jam percepti fuerint; Nos enim nolumus hujusmodi onera impleri per celebrationem Missarum, quæ Indulto nostro permittuntur.* Muchísimo pudieramos ahora reflexionar. Mas para què es hablar quando el Papa se explica con tanta claridad. Él mismo nos hace ahora aqui ver, qual ha sido el objeto, que le ha movido à interpolar tantas oraciones con negacion desde la palabra *Decernentes* hasta el punto final. Este es: que no quiere que se reciban limosnas, sean las que fueren, ni se cumplan cargas algunas con las Misas concedidas aqui por su Santidad. Pero aun todavia se explica mas, si cabe mas. Añade ultimamente otra negacion, y dice: *Neque demum legem fundationis jam factæ, aut in posterum faciendæ cum augmento eleemosynæ pro secunda, & tertia Missa.* Estas (ya se vé aqui con la mayor evidencia y claridad) que estas segunda y tercera Misa del dia de Animas han sido el blanco de

toda

toda esta tan larga oracion; y de ninguna manera la primera, ni su estipendio, ni nada que diga orden à èl, como erradamente lo aprehendiò el Doctor Grosin.

Por eso haciendo punto, y habiendo el Santo Padre acabado de excluir todas las causas, pretextos, ò coloridos, que pudieran eludir su antedicho precepto, compendia en pocas palabras lo que dexa decretado, y lo epiloga y suma, diciendo: En suma queremos, y establecemos, que estas Misas concedidas de nuevo se apliquen por todas las Almas de los Fieles Difuntos en comun, sin que se reciba absolutamente por ellas limosna alguna: *In summa volumus, & statuimus hujusmodi Missas de novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunctorum Animabus, absque ulla prorsus eleemosynæ perceptione, applicari.* Con que en suma (podrémos ahora decir) el Señor Benedicto compendia brevemente en estas palabras lo que en este parrafo dexa ya decretado, y mandado: vemos claramente que no hace conmemoracion alguna del precepto, que en palabras contenidas en el mismo parrafo aprehendiò nuestro Doctor: señal es, que no hay tal precepto en todo èl. En suma (repetirémos) el Santísimo Padre reduce aqui à estas pocas expresiones la Ley y Precepto, que con muchas habia antes impuesto: solo reduce à ellas el Precepto ò Ley de no recibir estipendio por la aplicacion de las Misas concedidas de nuevo, que manda se apliquen en general por todos los Difuntos: luego esta

sola

sola es la Ley, y Precepto que ha impuesto, y no el que se le figurò al Señor Doctor.

Y por lo mismo, y yendo consiguiente à todo lo referido, luego que finaliza las enunciadas palabras, sigue inmediatamente diciendo estas: *Contra facientes autem*, *&c.* y continúa en seguida imponiendo à los violadores de este su precepto la pena de suspension *à Divinis lata*, y reservada à su Santidad. Esto todo lo concede el Señor Doctor, y que esa pena fue impuesta à los contraventores de aquel precepto de no recibir estipendio por las Misas de privilegio. Pero no estiende su Merced la dicha pena à los quebrantadores del precepto, que èl mismo ha inventado: sin reparar, que si aquel *Hujus* citado se entiende de èl (pues por eso lo trae su Merced, y todo lo demas desde el *Decernentes*, hasta el *Colorem*, *&c.* con que añade lo que se sigue) parece, que se les debia estender. Y quando no se estienda à ellos dicha pena, podia su Merced haber inventado otra contra los violadores de su aprehendido precepto. Pero no lo hace así; ¿y el que se engañò para aprehender, è inventar el precepto, no encontrò en la Bula palabras, en que engañarse para aprehender, è inventar la pena contra los que lo violasen? Sobre lo qual pudieramos aun todavia estendernos mucho: pero lo dexamos, para pasar al instante à la tercera parte de la Bula y Decreto, y argüirle à el Señor Doctor por otro camino.

Estamos ya en el argumento, que insinúamos

mos al principio, y de que diximos allí, hablariamos aqui con mayor extension. Allí en las primeras palabras de la Bula, y en el compendio, que hicimos de su exôrdio, decia: *Quod expensis omnium rationum momentis::: alias à Nobis decretum est, id, ::: novo Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communire exoptamus.* Que es decirnos el Señor Benedicto, que desea, y vá à confirmar en esta Bula lo que ya antes habia decretado; y decretado no como quiera, sino habiendo con antelacion maduramente meditado todas las razones y momentos, que podian mover su ánimo para decretarlo. Pero à un tan sabio y prudente Legislador no le basta el decir esto, ni se satisface con significarlo; sino que en la misma Bula, en el Decreto mismo, que confirma, y de que entra hablando nos pone patentes delante de nuestros ojos las razones, y momentos, que lo han movido.

En efecto, despues de todo lo arriba dicho, y de haber concedido el Privilegio, de que tratamos, y habiendo ya dispuesto todo lo que acerca de èl dexamos referido: vuelve su Santidad à reflexîonar sobre todo ello, y con separacion, punto por punto, y con la mayor claridad vá declarando y manifestando las razones, que lo han movido, y los momentos, en que se ha fundado en todas, y en cada una de las cosas, que ya antes habia determinado. Pero todas estas reflexîones, y esto debia haberlo meditado mucho el Señor Doctor: que todas estas reflexîones del sapi-

sapientísimo Benedicto XIV con que funda, y dá razon, ò mas bien muchas razones de todos, y de cada uno de los puntos, que en este su Decreto habia dispuesto y decretado, se reducen à quatro. En la primera, y desde el parrafo, que comienza: *Ad hunc igitur*, y por otros tres seguidos hasta el que acaba: *Christianæ Religionis habetis*, funda con muchas razones dignas de su incomparable erudicion y sabiduria, el Privilegio concedido à todos los Sacerdotes Españoles, y Portugueses de celebrar tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos. En la segunda, y en el parrafo, que comienza: *Quamvis verò ante hac*, y acaba: *Tractatu de Festis Domini*, habla del antiguo Privilegio, que en Aragon tenian los Sacerdotes Regulares de celebrar tres Misas el dia de los Difuntos, y los Sacerdotes Seculares dos; y asegura, que ha juzgado equitativo igualar à estos en todo con aquellos para la uniformidad de todos ellos en los Ritos. En la tercera, y en el parrafo, que comienza: *Applicationem autem*, y acaba: *Applicandas esse voluerimus*, trata de la aplicacion de las Misas concedidas de nuevo en fuerza de este Indulto, esto es, de la tercera en los Sacerdotes Seculares Aragoneses, y de la segunda y tercera en los de los otros Reynos; y afirma haber mandado se apliquen por todos los Fieles Defuntos en general, y no por alguno en particular; porque esto era lo mas consentaneo à la piadosa, y religiosa mente, è intencion de los dos Reyes, Cato-

tolico, y Fidelísimo; y porque así lo exígia el espíritu, con que la Santa Iglesia Catolica celebra aquel dia la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos.

Ultimamente en la quarta, y desde el parrafo, que comienza: *Quam vero nobis*, y por todos los quatro que le siguen, hasta el que concluye: *Præbere posse voluimus*; habla y funda con gravísimas razones el Precepto que dexa impuesto con pena de suspension, de que por ninguna razon, pretexto ò motivo, reciban los Sacerdotes estipendio alguno por las Misas concedidas en virtud de este Indulto. Esto es; los Sacerdotes Seculares Aragoneses por la tercera, y todos los de los otros Reynos por la segunda y tercera. Y en seguida de esto, concluye su Santidad su Decreto con un parrafo muy corto, que comienza: *Hæc sunt*, y acaba con la fecha, y firma de su nombre, y de su mano. Y por ultimo despues de todo esto sigue la Bula, y en un parrafo, que comienza: *Porro præinsertum nostrum Decretum*, y acaba: *Anno nono*, confirma, y dá fuerza de disposicion Apostolica al Decreto antecedente, y à todo lo contenido en èl.

Esto supuesto, y que este sabio, y prudentísimo Legislador así menudamente (como hemos visto) toca punto por punto, y dá razon ò razones, y causas de todo lo que en este su Decreto dexa ordenado y mandado; ¿què serà que no dá causa, ni razon del aprehendido precepto del Señor Doctor? ¿Què serà, que ni lo toca, ni lo nombra,

bra, ni dice de èl siquiera una palabra? ¿Serà olvido? ¿Serà inadvertencia? ¿Què decimos? ¿Cabe algo de eso en un negocio tan meditado y reflexîonado? ¿Tan meditado y reflexîonado por un Benedicto quarto decimo? ¿Por un Benedicto XIV quando habla, y escribe, no como Doctor particular, sino como Papa, como Doctor, y Maestro universal de la Santa Iglesia Catolica, expidiendo Decretos y Bulas Apostolicas, y ordenando Leyes y Preceptos en ellas? Desengañese el Señor Doctor, y desengañense con èl todos sus seguidores y aliados, que si el Santísimo Benedicto no reflexîona, ni dá razon, ni aun nombra siquiera su aprehendido precepto, quando punto por punto, y con la mayor prolíxidad vá reflexîonando sobre todo lo dispuesto en este su Decreto, no es por otra causa alguna, sino porque real y verdaderamente no lo impuso.

No lo impuso, Señor Doctor; y por eso al acabar el Decreto, sin haberlo siquiera nombrado en èl, pudo su Santidad afirmar y decir: *Hæc sunt, quæ concedenda esse judicavimus, quæque de præmissorum consilio, & Apostolica auctoritate nostra concessimus.* No lo impuso; y por lo mismo sin haber dado de èl la razon mas mínima, pudo tambien decir, y afirmar con toda verdad: *Atque hæc sunt, quæ in hujusmodi Indulti concessione præ oculis habuimus, quæque omnia expendenda duximus præsenti Decreto, quod à Nobis conditum manu nostra subscripsimus, &c.*

¿Què resulta ahora de todo lo dicho arriba?

¿Si

¿Si en toda la Bula, y en el Decreto contenido en ella no se halla una palabra sola, que favorezca al citado Doctor en su mala causa? ¿Si en lo que antecede en la Bula y Decreto à las palabras, en que su Merced se equivocò; en las palabras mismas, y en todo lo que se sigue à ellas, no se encuentra otra cosa sino razones y momentos contra su nuevo aprehendido precepto? ¿Què? ¿Què dirémos ahora nosotros? Si no lo mismo, que deciamos al principio. Que mirada la Bula y Decreto con la debida reflexîon, no se halla tal precepto, se descubre el engaño del Señor Doctor, y se convence totalmente lo opuesto. Pero todavia querémos cumplir lo prometido, y convencerlo de otro modo, ò reflexîonando sobre la doctrina de los Teologos, que han tocado este punto. Y para esto pasamos ya à el

ARTÍCULO SEGUNDO

EN QUE SE REFLEXÍONA SOBRE la doctrina de los Teólogos, que han hablado de este Indulto.

AUNQUE con las antecedentes reflexîones, que hemos hecho sobre la Bula, y Decreto de este Privilegio Apostolico, queda mas que suficientemente convencido nuestro aserto: todavia nos pareciò conveniente y oportuno reflexîonar tambien sobre la doctrina de los Teologos, que lo han explicado; para que vea el Señor Doc-

Doctor Grosin, y vean todos los que lo han seguido, que aquellos están convenidos con nosotros, y que ninguno de ellos adopta su aprehendido precepto, que aqui impugnamos.

En primer lugar el Convento ò Colegio de Santiago, Universidad de la Ciudad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, formò casi de nuevo el Prontuario de la Teologia Moral del M. R. P. M. Fr. Francisco Larraga, Prior que fue de dicho Convento; y no solo lo reformò y corrigiò en muchas de sus opiniones, sino que tambien lo ilustrò con la explicacion de varias Constituciones de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. Una de ellas es esta, de que tratamos, cuya explicacion se halla en el citado Prontuario Tract. 6. §. 3. donde suscitan esta Qüestion: » P. Què disposicion nueva hay acerca » de las tres Misas de Animas? » Y en su respuesta dicen todo lo que el Señor Doctor copiò à la letra ilustrando de nuevo el mismo Prontuario, menos el parrafo, que su Merced añadiò, y en que inventò su aprehendido precepto. ¿Por què sería esto? ¿Dirémos acaso, que aquella Universidad de sabios Dominicanos no entendiò el Decreto Pontíficio? ¿Que aquellos gravísimos Padres lo leyeron sin reflexíon, y que se les pasò por alto su inteligencia y sentido, y el precepto de nuestro Doctor? ¿Dirémos algo de esto? ¿Se atreverà à decirlo el Señor Doctor? Bien vemos, que su Merced expresamente nada de eso dice de aquellos sabios y respetables Maestros; pero tacita-

citamente, y con el hecho de añadir su precepto, à lo que ellos dixeron, parece que lo dice todo. Mas sea lo que fuere de esto; lo cierto es, que aquella respetable Universidad y Colegio, que *in moralibus*, hace opinion de mayor peso, que la de el Señor Doctor, no hallò en el Decreto tal precepto: por eso no lo enseñò en su Prontuario; y por lo mismo està acorde con nosotros en negarlo.

Lo mismo sucede con el Colegio Salmaticense de los Reverendos Padres Carmelitas Descalzos: el que en su Curso de Teologia Moral de la sexta impresion, hecha el año de 1752. Tom. 1. Tract. 5. Cap. 4. Punct. 1. num. 24. explicando este nuestro Decreto, dice así: »Sed hic est notandum, quod SS. D. N. Benedictus XIV. per »suam Constitutionem, quæ incipit. *Quod expen-»sis*, Dat. Rom. ann. 1748. concesit omnibus Sa-»cerdotibus, tam Sæcularibus, quam Regulari-»bus, ut in die Commemorationis Defunctorum »die 2. Novembris, vel die sequenti, juxta Ru-»bricas Missalis Romani, qua Commemoratio »Defunctorum ab universali Ecclesia recolitur, »ter in die celebrent. Sed cum hac limitatione, »ut pro prima Missa valeant stipendium recipere; »pro secunda vero, & tertia minimè, sed quod »illas applicent pro animabus purgatorii in com-»muni, & non pro aliqua in particulari.»

Tal es la doctrina, y explicacion de los citados Salmaticenses en el punto que tratamos del Decreto Pontificio. Para hablar de èl, y expli-

car-

carlo, lo leerian antes precisamente; y sin hacerles favor alguno, es fuerza decir, que lo entendieron, y se impusieron muy bien en la mente, è intencion del Pontifice Romano. Mas con todo eso hablando de la primera Misa, y de su estipendio, ¿què dicen? No otra cosa (como lo tenemos à la vista) sino que puedan los Sacerdotes en aquel dia recibir estipendio por la primera Misa: *ut pro prima Missa valeant stipendium recipere.* Que puedan recibir estipendio: pero sin limítacion; sin señalar quanto; y dexandolo indefinido, como en los demas dias del año. ¿Dirian esto los citados Teologos, si huvieran encontrado en el Decreto lo contrario? ¿Si huvieran visto alli mismo el precepto limítativo de dicho estipendio? Ya se vé claramente, que no; y que si dixeron lo referido, fue, porque en el citado Decreto no encontraron tal precepto: como ni tampoco lo hallaron alli otros Teologos.

Entre los quales deben indispensablemente numerarse, los que pusieron las notas marginales à esta Bula y Decreto; y con las que se halla en el Apendix 4. del Tom. de *Sacrificio Missæ* del mismo Señor Benedicto XIV de la impresion Patavina del año de 1755. En las quales notas se lee à la letra nuestra doctrina, como podrà verlo qualquiera. A cuyo efecto copiarémos aqui las que nos hacen al caso. Tales son: »Indultum »conceditur pro tribus Missis Commem. Omñ. »Fidelium Defunct. ab omnibus in Dominiis duo»rum Regum celebrandis in perpetuum. = Nihil

»inno-

„innovatur quoad applicationem primæ Missæ; & „aliarum antea in Aragoniæ Regno permissarum= „Sed Missæ hoc Indulto concessæ applicari jubentur omnibus Fidelib. Defunct. = Quoad perceptionem eleemosynæ pari modo statuitur. = Ut „pro Missis noviter Indultis nihil accipiatur præter eleemosynam pro prima Missa juxta Taxam „consuetam. = Ac decernitur nullam ob causam „aut prætextum, quidquam percipi posse. = Sub „pœna suspensionis &c.„ Estas son entre todas las notas de la Bula y Decreto, las que vienen à nuestro proposito. Y en ellas ya vemos muy claro, que se concede recibir estipendio, ò limosna por la primera Misa del dia de Animas, segun la tasa acostumbrada: *Juxta Taxam consuetam.* Que en sustancia (como ya diximos arriba) es hablar de aquella Misa, como de todas las otras de los demas dias: las quales siempre y por siempre deben aplicarse con respecto y arreglo à la tasa acostumbrada. Y esto, y no mas es, lo que los Autores de dichas notas entienden en las palabras, donde tropezò y cayò el Señor Doctor.

Pero no son solamente ellos, sino tambien todos los que usan de estas sus notas para explicar esta Bula y Decreto. Así lo vemos practicado à la letra en el Tomo intítulado: *Tribunal Confessariorum, & Ordinandorum*, del M. R. P. M. Fr. Martin Wigandt de la impresion Matritense del año de 1763. Tract. 15. Exam. 6. *sub* Quær. 6. Donde leemos la Bula con las citadas notas marginales, sin diferencia alguna de las referidas arri-

arriba. En lo que se dá à entender sin duda alguna, que dicho Teologo, ò el que tal vez insertò alli la Bula con aquellas mismas notas, adoptò la breve explicacion, que se dá en ellas à todo lo decretado por su Santidad; y que no habiendo en ellas el aprehendido precepto, que impugnamos, tampoco lo reconociò este mismo Teologo.

Esto mismo debemos decir de los muy sabios Maestros Fr. Vicente Ferrer, y Fr. Luis Vicente Mas, del Sagrado Orden de Predicadores. Escribio aquel una Suma Moral para Exâmen de Curas y Confesores: la añadiò, y dispuso éste para uso de los principiantes: pero ni en lo que escribiò aquel, ni en lo que éste añadiò se hace conmemoracion de tal precepto. Mirelo bien nuestro Doctor, y mirenlo sus apasionados; y verán, que aunque en dicha Suma Moral Part. 1. Trat. 4. Cap. 6. §. 1. num. 293. hablan los mencionados Teologos de este Privilegio, y proponen la misma pregunta en terminos, que el Colegio Universidad de Santiago: esto es: *P. Què disposicion nueva hay acerca de las tres Misas de Animas?* la responden con las mismas doctrinas, y aun casi con las mismas palabras, que el expresado Colegio; y sin decir ni una palabra del citado aprehendido precepto.

Tambien registramos esto mismo en el Directorio Moral del R. P. Fr. Francisco Echarri, segunda vez ilustrado, reformado, y añadido por el R. P. Fr. Antonio Lopez Muñoz en el Tom. 1. Part. 2. Trat. 12. §. 4. num. 680. donde estos dos

Teologos Franciscanos explican nuestro Indulto Apostolico, diciendo: »Tambien en los Reynos de »Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña »habia Privilegio para que en el dia de la Con- »memoracion de los Difuntos cada Sacerdote Se- »cular pudiese celebrar dos Misas, y tres cada »Sacerdote Regular: el qual Privilegio confirmò, »ampliò, y estendiò Benedicto XIV por su Breve »*Quod expensis*, 26 de Agosto 1748, concedien- »do, que en todos los Reynos de España, y de »Portugal en dicho dia de Animas se puedan ce- »lebrar por qualquiera Sacerdote tres Misas, con »la precisa condicion de que los nuevamente pri- »vilegiados, esto es, los Sacerdotes Seculares en »Aragon, Valencia, y Cataluña, para la terce- »ra Misa, y todos en los otros Reynos, no pue- »dan recibir estipendio alguno, *etiam si spontè* »*offeratur*, por la segunda y tercera Misa, pena »de suspension *latæ sententiæ*, *&c.*» Así se ex- plican estos Teologos en orden à nuestro Privile- gio del dia de Difuntos.

Donde debe reflexîonar dos cosas nuestro siempre citado Doctor. Primera, que aquellas pa- labras: *Con la precisa condicion*, *&c.* que son las mismas, que copiò su Merced del Prontuario del Colegio de Santiago, y se hallan en el suyo; y las mismas, de que usaron tambien los Reveren- dos Maestros Ferrer, y Mas, parece que indi- can, que si el Privilegio de las tres Misas de Di- funtos se concede *Con la condicion precisa*, *&c.* que alli se señala, no habrà otra sino aquella:

por-

porque à haberla ademas de aquella, como su Merced quiere, no diria, *Con la condicion precisa*, *&c.* sino con las condiciones precisas; y de aqui todo lo que pudieramos ahora redarguir, y en que de proposito no nos querémos detener. La segunda es, y està en aquellas palabras: „No puedan recibir estipendio alguno, *etiam si* „*spontè offeratur*, por la segunda y tercera Misa, „pena de suspension, &c.„ Donde se vé claramente, que aquello de las limosnas espontaneamente ofrecidas, de que habla la Bula, y nosotros tratamos arriba, lo entienden estos Teologos, no del recibir algo *ultra Synodalem taxam*, como queria nuestro Doctor, sino de recibir alguna cosa, que sea estipendio de la segunda ò tercera Misa, como nosotros dexamos dicho: que es como este lugar debe ser precisamente interpretado. Y entendido así, no ha lugar al inventado, y aprehendido precepto del Señor Doctor.

Ultimamente lo que en esta parte debe hacernos mas fuerza, es la autoridad del Padre Manuel de Acevedo, de la Compañia. Era este Padre el Postulador en la causa de este Privilegio à nombre del Rey Fidelísimo de Portugal Juan V, y se hizo tan acreedor de las mayores estimaciones del amador de los Sabios nuestro Santísimo Padre Benedicto, como lo demuestra el grande aprecio que hizo de su singular sabiduria y talento. En prueba de ello lo nombrò su Santidad Consultor de la Sagrada Congregacion de Ritos, lo eligiò para que abriese de nuevo en

Roma

Roma las aulas, ò estudios de esta Sagrada Ciencia, designandolo su primer Maestro, Lector, ò Catedratico; y para que mejor desempeñáse su encargo de Postulador de este nuestro gran Privilegio, le mandò su Santidad, juntáse en un volumen quanto huviese hallado, que pudiera contribuir à facilitar su concesion, lo imprimiese, è impreso, repartiese exemplares à todos los Consultores señalados para tan gran negocio: como èl lo hizo con toda diligencia en la obra que diò à la prensa, *de la piedad de la Iglesia Catolica para con las almas, que están en el Purgatorio detenidas*; y lo testifica el mismo Señor Benedicto XIV. De Sacrific. Miss. Lib. 3. Cap. 4. num. 11. por estas palabras: » Injunximus hujusce gratiæ »postulatori, ut quæ insuper reperta fuerant, jus»to volumine comprehensa typis ederet, & Con»sultoribus distribueret, eosque de omnibus quæ »Causæ favere possent informatos redderet: quæ »omnia ipse diligentissimè fecit edito opere *de »Ecclesiæ Catolicæ pietate erga animas in Purga»torio degentes.* » Despues de todo esto, y haviendo el Santísimo Pontifice concedido este Indulto tan apreciable, el Padre Acevedo, que tanto habia contribuido à su concesion, dirigiò à su Santidad una Carta Latina muy erudita dandole gracias por favor tan singular; y en ella nos presenta à nosotros varios momentos para probar invenciblemente nuestro proposito.

En primer lugar en el parrafo: *Inter plura*, con que comienza dicha Carta, cerca del fin le

dice

dice à su Santidad: Deben ciertamente los Españoles, y Portugueses exâltar la grandísima beneficencia paternal del Pontifice Maxîmo Benedicto XIV à la que han debido el singular favor, de que todos los años sin el menor dispendio de ellos se celebren tantos millares de Sacrificios en alivio de los Fieles Difuntos, de sus Padres, Parientes, y Amigos: à los Sacerdotes ciertamente así como nada de emolumento temporal, que antes gozaban, se les ha quitado, tampoco, para cerrar la puerta à la avaricia, nada se les ha aumentado. Estas son las palabras formales, con que finaliza dicho primer parrafo: „Habent pro-„fecto Hispani, atque Lusitani, quod Pontificis „Maximi Benedicti XIV. Paternam, eamque cu-„mulatissimam Beneficentiam extollant, à qua „singulis annis tot Sacrificiorum millia ad suble-„vandos Fideles Defunctos, parentes, cognatos, „& amicos suos sine ullo suo dispendio, sibi con-„cedi sentiunt: Sacerdotibus siquidem & nihil „temporalis emolumenti, quo antea fruebantur, „detractum est; & ad præcludendum avaritiei „aditum omnem, nihil auctum.„ Hasta aqui el Padre Acevedo hablando con el Señor Benedicto. Y à la verdad no pudo decir cosa mas clara, y manifiesta para convencer nuestro aserto principal.

Con este Privilegio è Indulto nada (dice) de emolumento temporal, que antes tenian se les ha quitado à los Sacerdotes: es cierto, indubitable, è inconcuso, y lo concede el Señor Doctor, con quien

quien arguimos, que antes de este Privilegio, è Indulto tenian los Sacerdotes el emolumento temporal de poder recibir por la unica Misa, que celebraban el dia de Difuntos dos, tres, ò quatro reales respectivamente segun las Sinodos, ò costumbres, y mas lo que buenamente, y sin pactos les dieran los Fieles, ò sin tasa, como dice el Señor Doctor en su parrafo citado al principio: luego este emolumento temporal no se les ha quitado por el sobredicho Privilegio; y no obstante èl, podran recibir por una de las Misas de aquel dia dos, tres ò quatro reales, con respecto à las Sinodos ò costumbres, y mas lo que libre, y espontaneamente les ofrecieren los Fieles. Pueril es el Silogismo; pero convence hasta à los niños.

Dice mas alli mismo el Padre Acevedo: que para cerrar totalmente la puerta à la avaricia, nada de emolumento temporal se les ha aumentado à los Sacerdotes con este Privilegio. Porque aunque se les concede decir mas Misas, se les impone la Ley de no recibir estipendio por las concedidas en virtud de este Indulto. Este es el unico medio, que usa el Papa en su Decreto para cerrar la puerta à la avaricia, especialmente en los parrafos: *Ab hoc itaque*, y *Si igitur*; y este solo el que reconoce alli dicho Teologo; y no el que quieren fingir otros, tasando à la primera Misa su estipendio.

Por eso, y como en confirmacion de todo lo sobredicho, dice el citado Padre al Papa mas

aba-

abaxo en el parrafo: *At cum aliquid*, de la misma Carta. Concedes ciertamente, Beatísimo Padre, que cada Sacerdote pueda celebrar tres Misas el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos: pero con esta Ley, que por la segunda, y tercera à ninguno le sea licito recibir limosna ò estipendio. „Concedis enim, ut die „Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum tres Missas Sacerdos quilibet celebrare possit; hac lege tamen ut pro secunda, & tertia „eleemosynam accipere nemini liceat.„ Donde, como se vé claro, no dice, que el Papa ponga ley alguna, que tase el estipendio de la primera Misa del dia de Animas, sino que solo prohibe recibirlo por la segunda y tercera. Esta es la ley, este solo el precepto, que reconoce dicho Teologo en este Indulto.

Porque en realidad de verdad este mismo Padre entendiò, y conociò en el Decreto de este Privilegio, y así se lo dice tambien al Señor Papa mas abaxo en esta misma Carta en el parrafo: *Unum superest*, que en orden à la primera Misa dexaba su Santidad libertad à los Sacerdotes para que la dixeran por la limosna acostumbrada: *Illud etiam accedit* (dice) *quod prima trium Missarum pro solita eleemosyna dici potest*. Con cuyas palabras se forma un irrefragable argumento, diciendo: La primera de dichas Misas del dia de Difuntos se puede celebrar por la acostumbrada limosna: esta (como varias veces hemos dicho, y aun dirémos) es dos, tres, ò quatro reales, segun

gun las Sinodos, ò costumbres de los Pueblos, y mas quanto buenamente, y sin pactos quisieren ofrecer los Fieles, como todos lo saben, lo vén, y lo practican qüotidianamente; y en esto (como tambien hemos dicho) ni hay, ni puede haber tasa por estar esta mal recibida, reprobada, y aun prohibida en la Iglesia, como verémos luego en el artículo tercero. Infierese pues, que en dicho dia por la primera Misa pueden los Sacerdotes recibir esta tal limosna acostumbrada, ò sin tasa, como en todos los demas dias.

De los quales nuestro Capuchino Lugdunense en su Obra intitulada: *Instituta Moralia*, aumentada, è ilustrada por nuestro Buenaventura de Coccaleo Tom. 2. Tract. *de Sacramentis*, Diff. 3. Quæst. 7. dixo: „ Sacerdos accipere potest quidquid pro Missæ celebratione offertur, licet prætium excedens videatur; quia volenti nulla fit injuria. Ipsi autem non licet ob petentis necesitatem, prætium, æquitatem naturalem, Episcopi taxationem, aut loci consuetudinem notabiliter excedens, extorquere; idque sub pœna peccati mortalis, & onere restitutionis, cum id justitiæ sit contrarium. „ Hasta aqui estos dos Capuchinos: con cuya doctrina, que es (como hemos visto, y verémos mas luego) la de todos los Teologos, se corrobora, y confirma nuestro raciocinio; y queda firmemente establecido, que si, *Prima trium Missarum pro solita eleemosyna dici potest*; y esta es, *Quidquid pro Missæ celebratione offertur, licet prætium excedens videatur*;

tur: serà este estipendio, aunque parezca excesivo, el que podran en aquel dia recibir por la primera Misa los Presbyteros; y que fue esto, lo que el citado Padre Acevedo significò al Papa en su Epistola, quando le dixo: *Illud etiam accedit, quod prima trium Missarum pro solita eleemosyna dici potest.*

Reflexîone ahora, si gusta, nuestro Doctor, que todo lo ya expresado se lo dixo el citado Teologo por escrito al mismo Señor Benedicto: lo leyò su Santidad, lo aprobò, y lo hizo poner juntamente con la Bula de este Privilegio al fin, y en el quarto Apendice de su Tomo *de Sacrificio Missæ*, como lo habia antes prometido en el mismo Tom. Lib. 3. Cap. 4. num. 11. citado, diciendo: *Eaque ad calcem inter hujus operis Appendices collocabimus.* ¿Què resulta ahora de todo esto? Sino que quanto este gran Teologo le dixo al Señor Benedicto en esta Carta, que le dirigiò, se conformaba todo con la mente, è intencion de su Santidad mismo. Por eso lo aprobò: por eso hizo se colocáse esta eruditísima Epistola en su citado Apendix, junta con el Breve Apostolico de éste nuestro Privilegio è Indulto; y por lo mismo se dexa ver mas claro que la luz, que todo quanto nosotros hemos dicho arriba con este Teologo, ò con la letra de su mencionada Epistola, se conforma con la mente, è intencion de su Santidad. En todo lo qual lexos de encontrar el aprehendido precepto del Señor Doctor, hallamos todo lo contrario: hallamos, que el Santísi-

mo Padre Benedicto no impuso tal precepto, ni se encuentra en la doctrina de los Teologos, que han tratado de este Indulto, y que solo tiene sér en la aprehension del Señor Doctor.

No mentimos: porque ni aun siquiera se halla en sus propios escritos. Y sino mirese con reflexíon su parrafito, que copiamos al principio, y ni aun en èl se encontrarà tal precepto. Propone alli el dubio, que ya vimos, preguntando: *¿Què limosna, ò estipendio se puede recibir este dia* (el de Animas) *por la Misa ò Misas*, *que se podian decir antes de este nuevo Privilegio?* Responde, que con los privilegiados àntes en Aragon, que celebraban dos ò tres Misas respectivamente nada innovò su Santidad. Pero que despues hablando en el mismo Breve de los Indultados nuevamente para poder celebrar segunda y tercera Misa, dice así:.... y pone à la letra el texto del Breve, que tantas veces hemos ya referido: el qual concluido, sale confiadamente diciendo: *No puede estar mas clara la determinacion, y precepto de su Santidad.* Y si le preguntamos: ¿Què determinacion? ¿Què precepto? No lo dice: lo reserva en su aprehension è interior: lo calla, y no lo explica, ni aun lo nombra, como parece debia hacerlo, escribiendo para principiantes, y siendo deudor à los Sabios è insipientes. ¿Què sería esto? Tal vez podria ser el temor, ò *formido*, con que sacò su Merced al publico esa su nueva invencion; refiriendo el texto Apostolico, y dexando à cada uno, que saque de èl, como pudiere, el precepto, que alli aprehendiò.

Pero

Pero aun es todavia mucho mas digno de nuestra reflexîon, lo que sigue despues diciendo. Esto es: „Si pudo, ò no este sabio Pontífice querer „perjudicar en los intereses à los Sacerdotes, que „antes tenian la facultad de recibir el estipendio „sin tasa, no me atreverè yo à resolverlo.„ Tal es el precepto, que ha inventado nuestro Doctor, que duda su Merced mismo, si el Pontífice *pudo, ò no* imponerlo. Pero que tiene, que quedandose en la misma duda, y sin atreverse à resolverla, se afirma, en que impuso el tal precepto el Señor Papa. ¿Se leerà jamás cosa mas estraña? ¡Quánto pudieramos decir aqui ahora! En los Santos Evangelios hay un caso, que venía aqui ahora muy à proposito. Pero de intento no lo referimos, por no desviarnos del recto de nuestro asunto. Mas, haciendo, como hacemos, la parte del gran Pontífice Benedicto Catorce, y de los Sacerdotes Españoles, y Portugueses, no nos parece razon, que todo se calle. Digamos pues algo sobre lo referido, aunque sea muy de paso. El Señor Doctor Santos Grosin duda, que el Pontífice Benedicto decimo quarto, pudiese imponer su aprehendido precepto. Sin resolver esta duda, y solo con hacer la salva (quizà por cortesia) de decir, que no se atreve à resolverlo (que es tal vez como dar à entender, que no pudo) afirma, que verdaderamente lo impuso. ¿Quién es aqui el ofendido? De intento no respondemos.

Mas aun todavia: el Señor Doctor duda si el Papa *pudo, ò no*, imponer esta nueva Ley, que ha

ha inventado, ò aprehendido; y por consiguiente de la misma manera deberà su Merced dudar de la tal Ley, que duda de la potestad de imponerla: serà pues dudosa la dicha Ley: no serà Ley: porque la dudosa no lo es, segun el comun proloquio: *Lex dubia non est lex.* Y por lo mismo no havrà tal Ley, no havrà tal precepto; y esto en fuerza de lo que su Merced mismo nos ha dicho en su citado parrafo. Pero en nada se conforma con lo referido: antes bien concluye su parrafo, diciendo: *Lo cierto es, que es un precepto en materia grave impuesto por Superior, y potestad legítima.* Y ahora preguntamos: Si es cierto el precepto, ¿còmo se duda de la potestad, ò facultad de imponerlo? Si es impuesto por Superior, y potestad legítima, ¿por què se duda, si para imponerlo huvo legítima potestad? Lo cierto es (dirémos ahora nosotros) que no hay tal precepto; ni se encuentra (como ya hemos visto) reflexîonando sobre la Bula y Decreto de nuestro privilegio; ni sobre la doctrina de los Teologos, que han escrito de este Indulto; y lo que es mas, ni se halla expreso en los escritos de su propio Autor: antes bien en el breve parrafo, en que lo inventò, se implica à cada paso; y dá margen para inferir los inconvenientes, y absurdos, que hemos tocado de paso.

Pero ya vemos, que el Señor Doctor nos podrà contradecir, oponiendonos en favor de su precepto varias autoridades de muy graves Teólogos. En primer lugar nos podrà salir al encuentro

tro con la respetable autoridad del Illmo. Señor Don Miguel Vicente Cebrian y Agustin, Obispo de Cordoba, que publicando éste nuestro privilegio en su Edicto dado en su Palacio à los nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, se explica de este modo. „Pero „porque su Santidad en su citado Decreto y Bre„ve propone algunas limitaciones, y restricciones, „hemos juzgado obligacion precisa, resumirlas en „este nuestro Edicto, y expresar, que su Beati„tud manda, que la limosna de la primera Misa „deba arreglarse à la tasa Sinodal, ò establecida „por costumbre del lugar.„ Hasta aqui el Señor Cebrian. Tambien nos podrà objetar la autoridad del Padre Don Joseph Sanchez de la Parra, que en la traduccion, que hizo del Compendio de la Teologia Christiana del R. P. M. Fr. Daniel Concina en el principio del primer Tomo pone en compendio el Breve Apostolico de este nuestro Indulto, y lo vierte, diciendo: „Del mismo mo„do à los que en otros lugares celebran por este „Indulto segunda y tercera Misa, manda, baxo „de las mismas penas, que no tomen mas que „una limosna; es à saber, por la primera Misa „solamente, y solo en aquella cantidad, que estu„viere tasada, ò por el Sinodo, ò por la cos„tumbre del Lugar.„

Ultimamente, y aun con mas razon, nos podrà tambien reponer la autoridad del M. R. P. M. F. Joseph Faustino Cliquet del Sagrado Orden del gran Padre San Agustin en su Obra intítulada: *La*

La Flor del Moral, con las Adicciones, y Correcciones del M. R. P. M. Fr. Francisco Belza, tambien Agustiniano, que en el Tom. 1. de la Edicion 8. Trat. 5. Cap. 3. num. 21. dice así: „Y „con el mismo rigor, y penas manda su Santi„dad, que por la primera Misa de las tres (del „dia de Animas se entiende) ningun Sacerdote „reciba, ni pueda recibir mas que una limosna; „y esta ha de ser la que està tasada por las „Constituciones Sinodales, ò que regularmente se „suele dar por costumbre introducida.„ Estas, y tal vez otras autoridades semejantes nos podrà oponer el Señor Doctor. Pero con la doctrina, que hemos dado arriba, y aun despues se repetirà y estenderà mas, se explican con grandísima facilidad.

Dice en su Edicto el citado Señor Obispo: *Que la limosna de la primera Misa debe arreglarse à la tasa Sinodal, ò establecida por costumbre del lugar.* Y nosotros hemos dicho, y siempre dirémos lo mismo: que los Sacerdotes aquel dia, como en los demas, y en orden à la primera Misa se deben arreglar à la tasa, y con arreglo à ella recibir solo su cantidad, ò lo que buenamente sobre ella les ofrecieren los Fieles espontaneamente, y sin atreverse ellos à exígir, ni pactar mayor cantidad, que la de dicha tasa Sinodal, ò que està establecida por costumbre del lugar. Y con esta explicacion, que es la que hemos dado arriba al *Tantum* de nuestra Bula, queda tambien expuesto benignamente aquel *Solo*

de

de la segunda autoridad, que puede oponersenos, tomada del citado Padre Don Joseph Sanchez de la Parra.

La tercera (prescindiendo de aquello: *Y con el mismo rigor y penas, &c.*, que de intento lo dexamos así) es mucho mas facil de exponer. Dice: »Ni puedan recibir mas que una limosna, »y esta ha de ser la que està tasada por las Cons»tituciones Sinodales, ò que regularmente se sue»le dar por costumbre introducida.» *Sed sic est*, que esta tal limosna de las Sinodales, ò costumbres admite todo quanto sobre su cantidad ofrecieren buenamente los Fieles, y solo la excede lo que sobre lo tasado por ella pretendieren exîgir, ò pactar los Sacerdotes, como lo hemos visto, y aun verémos muchas veces. Infierese pues, que esto ultimo, y no lo primero, es solamente lo que se prohibe: que es lo mismo que nosotros hemos dicho, y dexamos arriba explicado, y concedido.

Y que estos Teologos deban precisamente ser así interpretados (à no decir, que se contradixeron à sí mismos) se demuestra con sus propios escritos, y dichos. El Traductor del Concina en el mismo Compendio Tom. 2. Lib. 10. Diss. 4. Cap. 3. num. 21. se produce así: »Por concesion »de Benedicto XIV en su Bula *Quod expensis*, se »puede en todos los Dominios de España celebrar »tres Misas el dia de la Conmemoracion de los »Difuntos, con la precisa condicion de no tomar »limosna mas que por sola la primera, donde no

»ha-

»habia costumbre de decir mas que una.» Así entiende este Teologo el Decreto Apostolico: así tambien se explica à sí mismo; y así ultimamente està convenido con todos los que arriba citamos, dexando indefinida, y sin tasa la limosna de la primera Misa del dia de Animas, y sin reconocer el nuevo aprehendido precepto tasandola.

Lo mismo sucede con el expresado Autor de la *Flor del Moral*: el que en el lugar citado num. 24. se explica de este modo: » Dixe de indus»tria *una de ellas*, por insinúar la explicacion, »que dá à su misma Constitucion, *Quod expensis*, »el mismo Benedicto XIV (de Synod. lib. 13. cap. »ult.) donde dice: *Sacerdoti tres Missas celebran»ti* (en fuerza de dicho Indulto) *non licere quo»cumque titulo præter unius Missæ eleemosynam, »aliud quidquam recipere.* Del mismo modo ha »entendido el dicho Breve el Padre Daniel Con»cina (loc. supr. cit. Cap. 7.) *Adjecta tamen con»ditione*, dice, *ut pro una sola accipi stipendium »possit*: lo que dá motivo à discurrir, que no »falta sustancialmente, ni se opone al espíritu de »la ley el privilegiado, que aplica la primera, y »segunda Misa del dia de Almas por los difuntos »en comun, y recibe estipendio por la tercera.» Hasta aqui el citado Teologo: donde las autoridades de Benedicto XIV, y Concina, que cita, refiere, y hace suyas, así como persuaden su intento, prueban tambien nuestro proposito. Y si convencen, que la Misa, porque se recibe esti-

pen-

pendio el dia de Animas, puede ser una qualquiera de las tres, porque dicen: *Unius Missæ* : : : : *Una sola*, tambien demostrarán, que el estipendio, ò limosna de dicha Misa, podrà ser sin limítacion alguna; porque las expresiones, con que alli se propone, de ninguna manera lo limitan. Estas son las referidas palabras: las de Benedicto XIV: *Unius Missæ eleemosynam*: y las de Concina: *Ut pro una sola accipi stipendium possit.* Donde (como se vé) ni aquel *Eleemosynam*, ni este, *Stipendium*, tienen limitacion alguna.

Resultando de todo, que lexos de hallar aqui nuestro Doctor asilo para su desgraciado aprehendido precepto, límitativo de dicha limosna, ò estipendio, lo vé tambien desechado por estos Teologos; y que nosotros podrémos, y aun deberémos, agregar estos à todos los otros, que dexamos arriba citados à nuestro favor, y en contra del mencionado Doctor. Con todo lo qual queda invenciblemente demostrado, lo que prometimos al principio: esto es, que el muchas veces repetido aprehendido precepto del Señor Doctor límitativo de la limosna, ò estipendio de la primera Misa del dia de Difuntos, no se encuentra, ni reflexîonando sobre la Bula, y Decreto del expresado Privilegio, ni en la doctrina de los Teologos, que lo han expuesto; y lo que es mas: ni se halla expreso en el parrafo, que para anunciarlo escribiò su mismo Inventor: como ni tampoco en las doctrinas, ò autoridades de los Teologos, con que por su parte se nos podria hacer oposicion.

Solo nos resta todavia hacer ver, que tampoco se encuentra el enunciado Precepto en lo que acerca de éste nuestro Indulto escribiò directa, ò indirectamente en sus obras el mismo Señor Benedicto, que es lo que vamos ya à demostrar en el

ARTÍCULO TERCERO

EN QUE SE REFLEXÍONA SOBRE lo que directa, ò indirectamente ha dicho en sus obras acerca de este Indulto el mismo Señor Benedicto.

ENTRE las autoridades, que podemos poner delante de sus ojos al citado Doctor, y à sus aliados, para su desengaño, ninguna es, ni aun puede ser de mas peso, que la del mismo Señor Benedicto XIV. Y esto no solo por la grande autoridad de su dignidad Apostolica, sino por su incomparable erudicion y sabiduria; y porque ninguno puede explicar mejor la mente, è intencion del Papa en un Decreto, que el mismo Pontífice que lo hizo y decretò. Por eso determinamos desde luego, perfeccionar, y coronar este pequeño opusculo, reflexíonando sobre las doctrinas, que en orden à este Privilegio directa, ò indirectamente nos enseñò en sus apreciables obras el mismo Santísimo Padre Benedicto XIV como al instante comenzamos à hacerlo.

Primeramente hace su Santidad honrosa conmemo-

memoracion de este Privilegio De Synod. Diœces. Lib. 13. Cap. 25, & ultim. num. 14. donde se explica de este modo: » Satis notum est singula- »re Privilegium, quo in Hispaniarum, & Lusi- »taniæ Regnis fruuntur Sacerdotes omnes, sive »Sæculares, sive Regulares, ut die Commemora- »tionis omnium Fidelium Defunctorum possint »singuli tres Missas celebrare. De hoc Privilegio »egimus in nostra Constitutione incipiente: *Quod* »*expensis*, Bull. nostr. Tom. 2. n. 61. in eaque »definitum est, Sacerdoti tres Missas celebranti »non licere quocumque titulo præter unius Missæ »eleemosynam, aliud quidquam recipere. Ne »autem per hoc saltem aditus patefieret eleemo- »synis recipiendis, quarum Missæ sub inde offer- »ri negligerentur, ea mente videlicet, ut possent »aliquando in assumpti oneris implementum addi- »ci reliquæ duæ Missæ, quæ præter primam ce- »lebrantur die Commemorationis omnium Fide- »lium Defunctorum, ideo, & hoc expressa sanc- »tione vetitum fuit: Neque porro Missarum one- »ra non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam »receptæ, aut attributi reditus jam percepti fue- »rint; Nos enim nolumus, hujusmodi onera im- »pleri per celebrationem Missarum, quæ indulto »nostro permittuntur.» Así habla el mismo Señor Benedicto XIV de éste su Indulto; y así explica su mente è intencion acerca de este Privilegio.

Donde deberà notar el Señor Doctor citado, y con èl todos sus aliados, dos cosas, que hacen mucho à nuestro próposito; y están expresas en

estas

estas palabras: *In eaque definitum est, Sacerdoti tres Missas celebranti non licere quocumque titulo præter unius Missæ eleemosynam, aliud quidquam recipere.* La primera es, que aunque el Señor Benedicto habla aqui del estipendio, ò limosna de la primera Misa del dia de Animas, la dexa indefinida, y sin tasa alguna: *Unius Missæ eleemosynam.* La segunda es, que aquel: *Quidquam*, del Decreto Pontificio, que tanto ruido hizo al Señor Doctor, y que lo citò à su favor, pareciendole, que aludía à su aprehendido precepto; no se entiende, ni puede entender de èl: sino que como nosotros ya le insinuamos arriba, y ahora lo declara aquí el Señor Papa, se entiende precisamente de que no reciban cosa alguna, que fuera de el estipendio de la primera Misa, diga orden à ser limosna por la segunda ò tercera. Reflexionelo bien el Señor Doctor, y verà aquel, *Quidquam* de allà, explicado con éste de acà.

Allí en el Decreto dice: *Nam nec à sponte dantibus quidquam recipi posse statuimus*; y aqui dice su Santidad ahora: *Non licere præter unius Missæ eleemosynam, aliud quidquam recipere.* Que es la misma exposicion, que desde luego dimos nosotros contra la errada explicacion del Señor Doctor; y así diximos: que prohibía el Papa recibir alguna cosa aun *à sponte dantibus*; no alguna cosa sobre la tasa Sinodal: *Ultra Synodalem taxam*; porque no hay tal tasa en aquel orden y linea: ni alguna cosa, que diga orden à ser limosna por la primera Misa; sino alguna cosa,

que

què ademas del estipendiò, ò limosna de la primera, se dé con respecto à la segunda y tercera: *Ea mente videlicet, ut possent aliquando in asumpti oneris implementum addici reliquæ duæ Missæ.* De manera, que no se le prohibe al Sacerdote recibir la limosna, que buenamente le dieren, por la aplicacion de la primera Misa, aunque sea muy crecida. Lo que se le prohibe, es, recibir ademas de esa, otra alguna limosna en paga, ò con respecto à la aplicacion de las otras: *Præter unius Missæ eleemosynam, aliud quidquam recipere.* Esto solo es, lo que dice aqui el Señor Benedicto, se definiò, y mandò en su Decreto, declarando, que no era licito por título alguno: *Definitum est, &c. non licere quocumque titulo.* Con lo que queda tambien explicado, lo que arriba diximos: esto es, que quando en su Decreto desde la palabra *Decernentes*, se empeñò su Santidad, en excluir todas las causas, pretextos, colores, ò títulos, que podian eludir la observancia de su Precepto, hablaba precisamente de éste de no recibir estipendio por las dos Misas segunda, y tercera, y no del que el Señor Doctor aprehendiò, y jamás su Santidad impuso, como aqui lo hemos visto con doctrina, y explicacion del mismo Señor Benedicto; y como todavia aun mas y mas lo verémos.

Porque no es este solo el lugar de sus obras, doude hace su Santidad conmemoracion de este Privilegio: tambien habla de èl en el citado Tom. de Sacrific. Missæ Lib. 3. Cap. 4. num. 11. donde

se

se expresa de este modo: »Cum vero carissimi »in Christo Filii Nostri Ferdinandus VI. Hispa- »niarum Rex Catholicus, & Joannes V. Portu- »galiæ & Algarbiorum Rex Fidelissimus preces »suas ad Sactam Sedem nuper iterasent, & nova »rationum momenta ad ipsam petitionem magis »juvandam adducerentur (se entiende la peticion »de este Privilegio, de que ya largamente habia »hablado en los dos antecedentes numeros) pe- »culiarem Congregationem super hoc decrevimus, »atque injunximus hujusce gratiæ postulatori, ut »quæ insuper reperta fuerant, justo volumine »comprehensa typis ederet, & Consultoribus dis- »tribueret, eosque de omnibus, quæ Causæ fave- »re possent informatos redderet: quæ omnia ipse »diligentissimè fecit edito opere *de Ecclesiæ Ca- »tholicæ pietate erga animas in Purgatorio degen- »tes.* Nos ipsi aliorum laboribus laborem nostrum, »privataque studia nostra eorum studiis adjunxi- »mus, & inspectis libratisque tum novis docu- »mentis, tum Consultorum suffragiis optatam »diu gratiam duximus esse concedendam. Qua- »propter omnibus & singulis Sacerdotibus, tam »Sæcularibus, quam Regularibus in utriusque »Regis Dominiis existentibus facultatem perpetuò »concessimus, ut die Commemorationis omnium »Fidelium Defunctorum tres Missas celebrare »possent, ita tamen ut Missæ ex vi novi privile- »gii dicendæ pro omnibus Fidelibus Defunctis, & »sine eleemosyna quocumque prætextu sive etiam »spontè oblata applicandæ forent. In super per- »mis-

„missimus ut prefatæ tres Missæ etiam duabus „post meridiem horis celebrari possent. Hæc om„nia fussius continentur in libro cui titulus est: „*Privilegia concessa Hispaniæ & Lusitaniæ Reg„nis atque Dominiis pro animabus in Purgatorio „detentis* à pag. 9. ad 28. Et deinde à pag. 2. ad „32. literæ Apostolicæ super hoc Privilegio ema„natæ afferuntur; in laudatis locis omnia rationum „momenta quæ nos ad annuendum precibus piis„simorum Regum impulerunt, uberius videri pos„sunt; eaque ad calcem inter hujus operis Appen„dices collocabimus.„ Tal es la nueva relacion, que hace el mismo Señor Benedicto de éste su Indulto y Privilegio concedido à los Españoles y Portugueses: donde expresamente dice lo que les concediò, y lo que les negò ò prohibiò. Pero no dice, que les impuso el precepto, que aprehendiò nuestro Doctor: Antes bien de tal suerte refiere el Privilegio, y la precisa condicion, con que lo concediò, que excluye, y reprueba la exposicion, que le diò à su Decreto nuestro Doctor.

Quería éste, que aquellas palabras del mismo Breve Apostolico, que insertò en su parrafo arriba citado, fuesen en su abono, y en prueba, y confirmacion de su aprehendido precepto. A este fin las citò y refiriò, incluyendo en ellas estas mismas: *Decernentes, nullam omnino causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandum hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; ne voluntariam quidem Fidelium oblationem,*

nam

nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus, *&c.* Todo esto, y aun lo que se sigue en la referida cita del Doctor Grosin, lo entiende su Merced de su aprehendido precepto, de no recibir cosa alguna sobre la tasa Sinodal por la primera Misa del dia de Animas. Pero ya vé, ò puede ver aqui con evidencia reprobada esa su explicacion è inteligencia; y que quando el Señor Benedicto en su Decreto excluye todas las causas, pretextos, ò coloridos, que podian influir à la violacion de su precepto, no admitiendo para ello aun las limosnas espontaneas de los devotos y piadosos, no habla de aquel precepto aprehendido, sino del verdadero, de el de no recibir estipendio alguno por las Misas de privilegio. Esta es (dice aqui ahora) la unica condicion, con que concediò dicho Indulto: *Ita tamen ut Missæ ex vi novi privilegii dicendæ pro omnibus Fidelibus Defunctis*, *&* *sine eleemosyna quocumque prætextu sive etiam spontè oblata applicandæ forent.* Siendo esto así (como lo es indubitablemente) es tambien innegable, que no impuso aquel aprehendido precepto el Papa Benedicto decimo quarto.

¿Solo eso? De ningun modo; y todavia ha de ver mas el Señor Doctor, con doctrina del mismo Señor Benedicto. No solo no impuso su Santidad tal precepto, sino que aun es increible, que un Papa tan prudente y sabio, impusiera un mandato como el sobredicho: un mandato, que como diximos desde el principio, y ahora verémos, ha

sido

sido mal recibido, reprobado, y aun prohibido en la Santa Iglesia de Dios. No ponderamos, ni decimos cosa alguna, que no nos haya enseñado su Santidad mismo en sus doctísimas Obras. Y en efecto en sus Pastorales traducidas à nuestro Español por el Reverendísimo Padre Maestro Raulin, Agustiniano, Tom. 2. Instruc. 56. en que trata de la Limosna ò Caridad de la Misa, cerca del medio dice así: » Otros con el especioso título de » promover la Disciplina Eclesiastica, y de obe- » decer los ordenes del Superior Eclesiastico, afir- » maron, que los Seculares no podian dar mayor » limosna por la Misa de la señalada por el Obis- » po; y que no podian tomarla con buena con- » ciencia los Sacerdotes, aunque ellos de grado, y » sin pacto alguno la alargasen; y aun se viò » cierto Obispo, à quien pareciò tan acertado este » dictamen, que llegò à prohibir con censuras à los » Seculares el que dieran mayor limosna, de la que » èl habia señalado; pero esto al punto se viò » universalmente desaprobado; porque nadie supo » conocer, què genero de inconveniente pudiera » nacer del alargar los Seculares mayor limosna » de la tasada por la costumbre, Sinodos, ò Edic- » tos de los Obispos, no mediando pactos, ni » condiciones. Vease en este particular al Carde- » nal de Lugo, *Respons. Mor. lib.* 5. *Dub.* 18. so- » bre lo qual se halla tambien una Resolucion de » la Sagrada Congregacion del Concilio *in una Pis-* » *torien.* 16 *Januar.* 1649. lib. 18. *Decretor. pag.* » 575. *à tergo*, concebida en estos terminos: *Pro-*

 » *poni-*

"ponitur dubium, an possit Episcopus prohibere,
"sub pœna censurarum Laicis, ne pinguius stipen-
"dium taxæ solvant Sacerdotibus, tam Sæculari-
"bus, quam Regularibus, Missam celebrantibus;
"& quod iidem Sacerdotes illud aceptare non pos-
"sint, etiam à spontè dantibus; à lo qual respon-
"de la Congregacion: *Prohiberi non posse; ideo-*
"que moderandum Decretum."

Esto es lo que nos dice en este lugar el mismo Señor Benedicto: esta la doctrina, que su Santidad mismo ahora nos enseña. En ella vemos el aprehendido precepto del Señor Doctor impuesto alguna vez por un Obispo: *Pero esto* (dice el mismo Señor Benedicto) *al punto se viò universalmente desaprobado; porque nadie supo conocer, què genero de inconveniente pudiera nacer del alargar los Seculares mayor limosna de la tasada, &c.* En ella tambien registramos, que siendo el mismo precepto presentado por otro en duda à la Sagrada Congregacion, declarò esta, que no podia imponerse, y que el Decreto, que lo contuviese, debia en esta parte moderarse: *Prohiberi non posse; ideoque moderandum Decretum.* Serà pues creible, que el Señor Benedicto XIV, impusiese este precepto, que èl mismo reconoce, y declara desaprobado, infundado, y reprobado por la Sagrada Congregacion? ¿Còmo ha creerse tal?

Ni diga el Señor Doctor, ò alguno de sus aliados, que el Señor Benedicto escribiò lo sobredicho, quando era Arzobispo: que despues siendo Papa pudo pensar de otro modo. No diga nada de

de esto; porque ademas de ser esta una respuesta frívola, hallamos, que el mismo Señor Benedicto ya Papa, y en esta nuestra Bula y Decreto reproduce esta misma doctrina, citandola alli en globo por estas palabras: » Etenim inter Pasto» rales institutiones nostras, præter *Quinquaxesi» mam sextam*, in qua plures hac de re Ecclesias» ticæ disciplinæ regulas demonstravimus, & om» ninò observari *præcepimus*, *&c.* » Y con mayor expresion y abundancia de doctrinas, que nos ilustran mucho en esta materia, en su ya citado Tom. De Sacrific. Miss. lib.3. cap.21. cuyo título es: *De Missarum eleemosyna*, donde al num. 13. dice así: » Porro si ultra eleemosynam ab Episcopo » taxatam plus Sacerdos celebraturus exigat, non » solum delinquit contra legem Ecclesiæ, verùm » etiam justitiam commutativam lædit. Etenim uti » argumentatur Suarez cit. loc. conclus. 10. quam» vis Missæ stipendium non habeat rationem præ» tii, nihilominus exposcit justitia, ut aliqua pro» portio servetur inter illud, & opus, ad quod » subeundum subministratur, eamque proportio» nem definire, inspecta natura rei, de qua agi» tur, ad solum spectat Episcopum. Ob eamdem » rationem judicio Episcopi Missarum eleemosy» nam taxantis stare debent etiam Regulares, qui» bus suorum privilegiorum obtentu, neutiquam » licet stipem exigere illa majorem, quam Episco» pus præscripsit; quemadmodum enim ipsi, ve» luti membra communitatis, obstringuntur in » contractibus servare æqualitatem statutam à le-

» gibus

„gibus loci, ubi degunt, ita & in hoc quasi con-„tractu non possunt proportionem prætergredi, „quam loci Ordinarius determinavit. Quocirca „Sacra Congregatio Concilii in una Romana 15. „Januarii 1639. lib. 16. Decretor. pag. 138. dixit: „*Eleemosynam pro qualibet Missa per Regulares* „*celebranda in eorum Ecclesia esse taxandam arbi-*„*trio Ordinarii juxta morem regionis.* Nec Regu-„lares tamen, nec Seculares prohibentur uberio-„rem stipem à spontè dantibus accipere, dum-„modo absit dolus, & quodcumque pactum, etiam „implicitum, quod docuerunt Suarez cit. conclus. 1. „Cardinalis de Lugo Respons. Moral. lib. 5. dub. 18. „ac censuit Sacra Congregatio Concilii 16. Januarii „1649. (lib. 18. Decretor. pag. 575. à tergo) quæ „interrogata, *An possit Episcopus prohibere, sub* „*pœna censurarum Laicis, ne pinguius stipendium* „*taxæ solvant Sacerdotibus, tam Sæcularibus,* „*quam Regularibus, Missam celebrantibus; &* „*quod iidem Sacerdotes illud aceptare non possint,* „*etiam à spontè dantibus*; Respondit: *Prohiberi* „*non posse.*„ Hasta aqui el mismo Señor Benedicto en el lugar arriba citado.

¿Què podrà decir ahora nuestro Doctor para sostener su aprehension y engaño? Bien vé aqui, que el Señor Benedicto elevado ya al Solio Pontificio, y en este mismo Decreto, de que hablamos en el parrafo: *Quam vero nobis*, cita, y se refiere à lo que en su Institucion quinquagesima sexta citada, habia dicho quando era Arzobispo. Bien vé, como con mayor expresion escribe todo

lo

lo sobredicho, aun despues de haber concedido este Indulto, y despues de haberlo largamente referido en este mismo Tom. y Lib. en su Cap. 4. Parense algun poco en esto el Señor Doctor, y todos sus Sectarios. Despues que el Santísimo Padre Benedicto XIV dixo en su Bula y Decreto: *Præcipimus atque jubemus, ut non nisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa duntaxat, & in ea tantùm quantitate, quæ à Synodalibus, &c.*, que son las palabras del Decreto, en que tropezò, y cayò nuestro Doctor, cita, y se refiere su Santidad en el Decreto mismo, à la doctrina de su Pastoral *Quinquagesima sexta*; con que argüimos arriba. Despues de decir, y decretar lo dicho, y de hacer conmemoracion de ello en el citado Cap. 4. de este mismo Lib. 3. dice ahora en su Cap. 21. num. 13. citado: *Nec Regulares tamen, nec Sæculares prohibentur uberiorem stipem à sponte dantibus accipere.* Para corroborar este aserto cita los Teologos alli nombrados, y para confirmarlo repite la decision sobredicha de la Sagrada Congregacion. En pocas palabras: despues que el Señor Benedicto dixo en su Decreto las expresiones, en que aprehendiò su precepto el Señor Doctor, dice su Santidad expresamente, que ni los Sacerdotes Regulares, ni los Seculares tienen tal prohibicion, ò precepto, lo apoya con los expresados Teologos, y lo confirma con la reprobacion, que hizo la Sagrada Congregacion de semejante mandato. ¿Será todavia creible, que lo impuso en este nuestro Decreto? ¿Quién ha de pensarlo?

Quan-

Quando aun por otra parte el mismo Señor Benedicto XIV De Synod. Diœcess. Tom. 2. lib. 12. Cap. 5. num. 14. nos presenta al Romano Pontífice no solo como custodio, y defensor de los Sagrados Canones, y Constituciones de sus Predecesores, sino tambien como propugnador de la mas sana disciplina, que se halla autorizada de graves Teologos, y de Varones sabios y piadosos: »Cum Romanus Pontifex sacrorum canonum, atque »Constitutionum à Prædecessoribus suis editarum, »quoad licet, custodem se, aç vindicem præbeat, »aç etiam sanctioris illius disciplinæ adsertorem, »quæ gravium Theologorum, aliorumque sapien»tum, piorumque virorum consensu comproba»tur.» Ahora bien: si Benedicto XIV, como Romano Pontífice, se reconoce con esta obligacion, que con sus mismas palabras acabamos de referir, ¿què serà creible hizo en este punto de disciplina, de que tratamos? Sin duda alguna se declararía: *Sanctioris illius disciplinæ adsertorem, quæ gravium Theologorum, aliorumque sapientum, piorumque virorum consensu comprobatur.* Se conformaría con el dictamen de los Teologos mas graves, y de los mas sabios, y piadosos Varones. ¿Y què dicen estos? ¿Què resuelven en esta parte? Esto tambien debiò haber considerado muy de espacio nuestro Doctor, antes de arrojarse à promulgar su citado aprehendido precepto.

Los Teologos graves, los sabios, y piadosos Varones, cuya doctrina ha respetado siempre, aun la misma Silla Apostolica, para no determi-

nar cosa alguna contra ella, à no ser compelida por muy grave causa, como nos lo enseña alli el mismo Señor Benedicto XIV en el num. 15. con estas expresiones: *Quin etiam ipsa Apostolica Sedes cavere solet, ne quid novi contra jus commune, receptasque Doctorum opiniones, sine gravi causa decernat*: los graves Teologos, los Varones sabios y piadosos, cuyas opiniones son así respetadas de la Iglesia misma, reprueban, anatematizan, y hablan horrorosamente del mencionado aprehendido precepto del Señor Doctor Grosin. ¿No lo vimos? El Exîmio Doctor Francisco Suarez, en el lugar citado por el Señor Benedicto, y repetido, ò referido por nosotros en el primer artículo, ya nos puso alli delante de nuestros ojos la doctrina de los graves Teologos, y sabios Maestros Soto y Navarro, que enseñaron, y sostuvieron no se podia imponer tal precepto, tasando el estipendio ò limosna del Santo Sacrificio; porque esto sería poner impedimento y obstaculo à las piadosas voluntades de los Fieles, para que exercítasen las virtudes de la caridad, misericordia, y liberalidad para con los pobres Sacerdotes: *Dicunt non licere hoc stipendium ita taxare ut &c::: quia hoc esset impedimentum, & obstaculum ponere piis Fidelium voluntatibus*. El mismo Suarez aprueba esta doctrina, y resolucion de los Doctores citados, entendida (como debe precisamente entenderse, y lo dá à conocer su prueba) en el orden de caridad, misericordia, y liberalidad, ò en quanto enseña no es licito poner

ner tasa à las voluntades caritativas, misericordiosas, y liberales de los Fieles, para que no alzen la limosna de las Misas, segun se lo dicten aquellas virtudes. Y entendida así, que es como debe entenderse, y como hace à nuestro proposito, confiesa, que està bien probada con el expresado argumento: *Et hoc probat ratio in contrarium adducta.* Y dice *in contrarium*, porque juzga, que aquellos dos grandes Teologos niegan la licitud de la tasa absolutamente, y aun en el orden de justicia: lo que no podemos persuadirnos, viendolos limitar su conclusion con la citada prueba al orden preciso de caridad, misericordia y liberalidad, en que està acorde con ellos el mismo Doctor Exîmio. Este sabio, y piadosísimo Varon confiesa, y abiertamente resuelve, que por ninguna tasa se prohibe, ni *per se loquendo* se puede prohibir à los Fieles, que ofrezcan por la aplicacion de las Misas mayores, ò duplicados estipendios, si quisieren: *Per hoc tamen non prohibetur, nec per se loquendo prohiberi potest, quominus Fideles dent majora, & duplicata stipendia, si velint, &c.*

El Cardenal de Lugo en el lugar tambien citado arriba, por el mismo Señor Benedicto, propone este dubio: *An expediat Episcopum taxare Missæ stipendium, ita ut majus accipi non possit, nec dari?* Refiere el hecho de un Obispo, que prohibiò con graves censuras dar, y recibir por la Misa mayor estipendio, que el que èl habia tasado, pareciendole, que podia hacerlo así, en

vir-

virtud de la facultad, que dá el Concilio de Trento à los Obispos en la Sesion 22. en el Decreto *De observandis, & evitandis in celebratione Missæ*; y despues de contraer la duda de arriba à este caso particular, resuelve, y prueva por varios modos, que no pudo el Obispo imponer tal mandato, y concluye en los numeros 6. y 7. diciendo: »Meritò ergo Pellizarius dicto tract. 5. »cap. 9. sect. 3. n. 76. dicit, taxationem stipen»dii in Missis, sicut non cogit Sacerdotem, ne »minus accipiat, si velit, ita non impedire dan»tes illud, ne majus, & pinguius dare possint, »si velint. Ad summum ergo potuisset Episcopus »prohibere, ne Sacerdotes plus exigant, aut acci»piant præcedente pacto, vel exactione explicita, »vel implicita, directa, vel indirecta: hæc enim re»dolent, & præseferunt speciem avaritiæ ex parte »Sacerdotum, atque adeo prohiberi possent ab »Episcopo, sicut alii abusus, & consuetudines, quæ »circa Missæ Sacrificium indecentiam aliquam con»tinent, ut statuitur in dicto Decreto Concilii Tri»dentini. Quod vero Fideles ex mera pietate, & »majore devotione spontè largiantur majorem »eleemosynam, & stipendium Sacerdoti illum non »exigenti, nullam continet irreverentiam, & »indecentiam circa Missas, sed maximam reve»rentiam, & pietatem. Quare non aparet, quo»modo virtute præfati Decreti Concilii Tridentini, »id possit Episcopus prohibere. Sicut nec prohi»bere potest in universum, ne testator jubeat »dari Religiosis, vel Clericis ejus funus comitan-

»tibus duplo majorem eleemosynam, quam com-
»muniter in aliis funeribus dari soleat: vel plu-
»res, & majores cereos dari Ecclesiæ, in qua
»sepelitur, quam dari soleant: hæc enim omnia
»nullam indecentiam, aut irreverentiam conti-
»nent, sed signa sunt pietatis, & reverentiæ,
»ut constat.» Hasta aqui el Cardenal de Lugo, citado por el Santísimo Padre Benedicto. ¡Quánto pudieramos aqui detenernos reflexîonando à nuestro proposito! Pero sigamos nuestro discurso.

Ultimamente, dexando à otros para no ser mas molestos, el muy docto Padre Fray Gerony-mo Garcia, del Sagrado Orden del Padre S. Geronymo, en su doctísima obra, cuyo títuló es: *Suma Moral de las Excelencias del Sacerdocio Evangelico.* Tratad. 3. Dificult. 10. Duda 2. n. 4. resuelve, y dice: »Digo lo segundo, no pueden
»los Obispos, ni Superiores mandar por sus Cons-
»tituciones, y Estatutos, que no se dé por la
»Misa mas que lo tasado por ellos, ni prohibir
»à los Sacerdotes, que reciban menos, y si tal
»ley hiciesen sería impia, nula, escandalosa, y
»simoniaca: así lo tiene Santo Tomás 2. 2. q. 100.
»art. 3. ad 2., y con él muchisímos, que refie-
»ren, y siguen Ledesma supra, Fagundez ubi
»supra num. 8. Vazquez num. 8. Bonacina num. 9.
»Jodocus in suo Thesauro V. Missa n. 47. Alfon-
»sus de Leon Sect. 12. Luis de San Juan supra.
»La razon es, porque lo uno, se ofendería con
»esto la Caridad, y lo otro, que sería simonía.
»Lo primero consta, porque demos, que tasasen
»una

»una Misa en quatro reales, y mandasen, que »no se pudiese decir por menos limosna, en este »caso llano es, que se le prohibiria al Sacerdote »hacer un acto de Caridad, el qual sería cele- »brarla por menos limosna. Lo segundo, que se- »ría simonía, tambien es cierto; porque lo que »se tasaría, no se podria decir en rigor estipen- »dio para el sustento, sino precio; y así aunque »los Prelados puedan hacer ley positiva, que se »dé tanta limosna por la Misa; pero no pueden »hacer ley negativa, que no pueda por menos.» Así este Teologo.

Ni se pare el Doctor Grosin, en que este Padre aplique toda la fuerza de sus argumentos, ò pruebas à la segunda parte de su conclusion, y no à la primera, que es nuestro caso: porque lo mismo que se dice de aquella, puede, y aun con mayor razon decirse de esta, como puede verse en lo que dexa dicho este Teologo con todos los demas, y singularmente en lo que escribiò sobre este punto el Doctísimo Padre Gabriel Henao en su gravísima obra *De Divino, atque Tremendo Missæ Sacrificio* Part. 3. Disp. 31. Sect. 7. num. 59. donde dice: »Rursus noto, le- »gem taxantem stipendii justi, etsi obliget, ne »Sacerdos, etiam Regularis, exigat majus ut de- »bitum, & ne fidelis tribuat minus ut non ultra »debitum; nihilominus non obligare, ne Sacer- »dos, si spontè, atque ultroneè velit, condonet »partem debiti stipendii justi, & ne fidelis, si »item gratis velit, donet ultra debitum. Lex nam-

»que

„que illa eo spectat, ut præcludat ex Concilii
„Tridentini admonitione Sess. 22. in Decreto de
„Observandis, & evitandis in celebratione Missæ
„aditum iniquis exactionibus, & retributionibus;
„non vero, ut impediat exercitium liberalitatis
„ex parte sive Sacerdotum, sive fidelium. San-
„chez infra cum Corduba, & Aragone excipit
„casum in quo Clerici à Laicis cogerentur va-
„riis modis palliatis remittere partem eleemosy-
„næ destinatæ; vel si oriri soleant fraudes, lites,
„tyrannides, tunc enim posset Episcopus statue-
„re, ut Clerici nihil remitterent stipendii.„ Así se explican estos Teologos: donde ya puede ver nuestro Doctor, que igualmente niegan la ley del estipendio prohibitiva de que se dé mas, como de que se reciba menos; y aun, que ponen mas empeño en lo primero, que es nuestro caso, que en lo segundo, que en alguna ocasion, como es la que señalan, puede ser prohibido por el Obispo; pero no lo primero.

Esto mismo nos insinuò el Señor Benedicto en el lugar citado de sus Pastorales, donde despues de decir todo lo que arriba ya nosotros referimos, y de poner à la letra la decision de la Sagrada Congregacion, en que declarò, que no se podia prohibir el dar, y recibir mas de lo tasado por la Misa: *Prohiberi non posse*: sigue su Santidad, diciendo: „Muy diversa fue la res-
„puesta, que diò la misma Congregacion, en el
„caso contrario al Obispo de San Severino, ha-
„biendo éste representado, se iba introduciendo

„el

„el abuso de andar algunos Sacerdotes buscando „Misas, ofreciendo celebrarlas por muy corta „limosna: cosa por cierto indecorosa al estado, „y de ninguna reverencia à tan alto Sacrificio; „pues le respondiò à 16 de Julio de 1689, que „debia tomar las providencias necesarias para „atajarlo, tasando la limosna, y prohibiendo to„mar menor cantidad para las Misas de la seña„lada: *Episcopus narrat, Sacrosanctum Missæ „Sacrificium, quodammodo vilescere, dum Sacer„dotes quotidie se offerunt celebrare, ad rationem „tenuis eleemosynæ dimidii Julii pro qualibet Mis„sa; unde supplicat declarari, an ipse statuere „possit, eleemosynam manualem unius integri Julii „pro qualibet Missa, imponendo pœnam celebran„tibus pro minore quantitate. Sacra Congregatio „respondit afirmativè, quoad eleemosynam manua„lem.*„ Hasta aqui el Señor Benedicto citado: en cuya doctrina se dexa ver muy claro, que aunque los Teologos defiendan igualmente, que no se puede prohibir, el dar mas de la tasa por la Misa, que el no recibir menos: con todo hallan algun caso, en que se puede prohibir, el recibir menos; y lo vemos de hecho en este citado, y resuelto afirmativamente por la Sagrada Congregacion. Pero por el contrario, ò en orden à recibir mas, que es nuestro caso, ni nos presentan alguno los Teologos, ni lo concede la misma Congregacion, que preguntada, como una y otra vez hemos visto, responde, que no se puede imponer tal prohibicion: *Probiberi non posse.*

Ta-

Tales son en este punto las doctrinas de los Teologos, que por la mayor parte cita, y sigue el mismo Señor Benedicto: tales las decisiones de la Sagrada Congregacion, que el mismo Santo Padre nos presenta delante de nuestros ojos. Con arreglo à unas, y à otras se han abstenido siempre los Señores Obispos de imponer semejante mandato; y si uno lo impuso, *Esto al punto* (como nos dixo ya èl mismo Señor Benedicto) *se viò universalmente desaprobado.* Por lo mismo tampoco lo han impuesto jamás los Pontífices Romanos. ¿Y serà creible, lo impusiese alguna vez el Señor Benedicto XIV? ¿Benedicto XIV, que estaba tan instruido en las sobredichas doctrinas de los Teologos, y en las decisiones de la Sagrada Congregacion? ¿Benedicto XIV, que como Papa se declara custodio, defensor, y propugnador de estas, y de aquellas? ¿Este gran Pontífice, que puso siempre el mayor empeño, en seguir las sendas, y hueyas de sus Predecesores, impondria este precepto nó impuesto jamás por los Sumos Pontífices sus antecesores? ¡Grande absurdo sería solo el imaginarlo!

Y mas quando el mismo Señor Benedicto De Synod. Diœces. Tom. 2. Lib. 13. Cap. 17. num. 9. afirma, y declara, que las cosas que estableciò, y decretò, las decretò, y estableciò todas, no por propio ingenio y arbitrio, sino teniendo siempre delante de los ojos las que por sus Predecesores habian sido sabiamente constituidas. Estas son sus formales palabras. „Tria hic à nobis edi-

„cen-

»cenda, & profitenda existimamus: primum quidem, *&c.* alterum verò, quæcumque statuimus, »atque decrevimus, ea omnia decrevisse nos, ac »statuisse, haud quidem ex ingenio, & arbitratu »nostro, sed præ oculis semper habentes ea, quæ »fuerunt à Prædecessoribus nostris sapientissimè »constituta.» Así procediò siempre en sus Decretos este sabio, y prudentísimo Pontífice. Confesemos pues, que es increible, que el Papa Benedicto XIV impusiese jamás este precepto del Señor Grosin. Este precepto reprobado de los Teologos, prohibido de la Sagrada Congregacion, y no impuesto jamás, ni por los Obispos, ni por los Pontífices Romanos. Este precepto, que (como ya superabundantemente hemos demostrado) no se encuentra, ni reflexionando sobre la Bula, y Decreto de este nuestro Indulto, ni sobre la doctrina de los Teologos, que lo han explicado, ni sobre lo que directa, ò indirectamente dixo de èl en sus Obras el mismo Señor Benedicto. Antes bien en todo lo sobredicho se hallan por el contrario los gravísimos momentos, que hemos tocado, para desechar, y negar el citado aprehendido precepto.

Así lo creemos, tenemos, y publicamos à honra, y gloria de Dios Trino y Uno, de la gloriosísima Reyna de los Cielos, y de todos los Santos: en obsequio del sapientísimo, è inmortal Pontífice nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, y para bien, y utilidad espiritual y temporal de los pobres Sacerdotes. Sujetando, como sujetamos

todo

todo lo sobredicho à la correccion de la Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana, y à la de los verdaderamente prudentes y sabios. A cuyo fin, y para que puedan mejor calificar nuestras reflexîones sobre la Bula y Decreto de este nuestro Indulto, la pondrémos aqui ahora por fin, corona, y complemento de este nuestro escrito. El qual, aunque no vá tan limado en el estilo, como correspondia, al ilustrado miserable siglo en que vivimos, con todo en su orden; ò en su linea parece se acerca algo à aquello de hablar: *Non in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis, sed in ostensione spiritus, & virtutis.* 1. Cor. 2. 4. En quanto manifiesta el espíritu y virtud, ô fuerza verdadera de las palabras de nuestra Bula; y demuestra, que en ella no se halla el aprehendido precepto, que impugna. Por lo que nos es licito concluir, diciendo con Wesselingio:

Quæ nullo sensu tabulis sunt scripta supremis
Pro numquam scripto scripta tenenda ferunt.

Anno Dñi. MDCCXCVIII.

LIT-

LITTERÆ APOSTOLICÆ

IN FORMA BREVIS

SS. D. N. BENEDICTI PP. XIV.

QUIBUS CONFIRMATUR DECRETUM AB ipsomet Sanctissimo D. N. conditum super facultate Sacerdotibus tam Sæcularibus, quam Regularibus concessa in Hispaniarum, nec non Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis atque Dominiis celebrandi tres Missas die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum ad utriusque Regis instantiam.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

„QUOD expensis omnium rationum momen- **Proemium.**
„tis, & gravissimis suffragiis virorum dig-
„nitate, pietate, ac sapientia insignium concur-
„rentibus, aliàs à Nobis decretum est, id, ut
„solemnioribus Apostolicæ auctoritatis nostræ do-
„cumentis confirmatum, quemadmodum est hoc
„in more positum, laudabilique Prædecessorum
„nostrorum Romanorum Pontificum instituto com-
„mendatum, majori cum observantia debitæ exe-
„cutioni mandetur: novo Apostolicæ confirmatio-
„nis nostræ patrocinio communire exoptamus.

"Sanè nuper edidimus Decretum tenoris sequen-"tis." BENEDICTUS PAPA XIV. Cum Nobis Charissimus in Christo Filius noster Ferdinandus Sextus, Hispaniarum Rex Catholicus enixam, piamque petitionem exhiberi fecisset, ut quæ disciplina viget in suo Aragoniæ Regno (cujus appellatione tum ipsa Aragoniæ, tum etiam Valentiæ, Cataloniæ, & Majoricæ ditiones comprehenduntur) ut scilicet in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum quilibet Sacerdos Secularis duas, Regularis autem tres Missas celebrare possit; eadem ad cætera quoque Regna, & Dominia eidem Ferdinando Regi subjecta, auctoritate nostra extenderetur: cumque eodem ferè tempore Charissimus quoque in Christo Filius noster Joannes V. Portugalliæ, & Algarbiorum Rex Illustris similem instantiam apud Nos promoveri fecisset, ut nempè in omnibus Regnis, atque Dominiis sibi subjectis cuilibet Sacerdoti tam Sæculari, quàm Regulari facultas per Nos fieret tres Missas præfato die celebrandi: Nos quidem hujusmodi petitionum gravitatem pensantes, ac memores similium postulationum, quæ aliis Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris parùm felici exitu exhibitæ fuerunt, necessarium omninò putavimus totam rei summam maturo examini subjicere, quamvis minimè hospites in ea Nos putare possemus; siquidem olim ipsius momenta pro Officio, quod tunc gerebamus, Secretarii Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini executioni, & interpretationi proposi-

Instantiæ Regis Catholici pro extensione consuetudinis in Aragonia jam vigentis.

Instantiæ Regis Portugaliæ.

Res alias agitata, & à Sanctissimo Domino nostro tractata.

tæ,

tæ, diligenter Nobis expendenda fuerunt; cumque etiam hac de re plura scripserimus in nostro Opere *de Festis Domini part.* 1. *pag*, 247. item in Tractatu *De Sacrificio Missæ sect.* 2. *pag.* 169. juxta editionem Patavinam, & in una ex Institutionibus Pastoralibus pro nostro Bononiensi Clero Populoque editis, quæ est XXXVI. in Latina versione Romæ impressa, pag. 185, & 186. ac demum in nostris litteris ad Episcopum Oscensem datis die 16. Martii, anni MDCCXLVI, quæ jam seorsim typis vulgatæ, in Bullarii nostri Tom. II. propediem edendo locum habebunt.

Sanè, quum Nos in minoribus constituti, præfatæ Congregationi Concilii, ut supra diximus, à secretis essemus, oblatusque fuisset supplex Libellus, in quo ex parte cl. mem. Philippi V. Hispaniarum Regis idipsum studiosissimè petebatur, quod nunc à Ferdinando Rege ipsius Filio iterum petitur; officii nostri esse putavimus, instantiam hujusmodi majori cum apparatu, quemadmodùm Catholici Regis dignitas postulabat, Congregationi repræsentare. Idcircò peculiaris Dissertatio à Nobis elucubrata fuit, quæ inserta est in consueto folio Relationis Causarum, quod à Secretario confici, & singulis Cardinalibus tradi consuevit. In qua primum Dissertatione rem ipsam accuratissimè pro viribus exposuimus, neque omissimus originem investigare illius disciplinæ, quam diximus in Aragoniæ Regno vigere; deindè nonnullas in contrarium indicavimus resolutiones, quæ aliàs ad hujusmodi postulata prodierant; tum aliam memo-

Exitus Causæ in Congreg. Concilii anno 1722.

memoravimus petitionem, quæ olim pro Portugalliæ Regnis facta fuerat Prædecessori nostro Clementi PP. XI. ut trinas liceret Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, celebrare, de qua tamen ob immaturam Pontificis mortem nihil decretum fuit. Quibus omnibus addidimus, quod, quum hoc quidem ab Hispaniarum quondam Rege Philippo IV. pro omnibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus Regnorum suorum Sacerdotibus postulatum fuerit, vel saltem postulandum fuisse non ignoraretur; ideoque plura rationum, factorumve monumenta pro hujusmodi concessione impetranda collecta tunc fuisse constaret: Nobis datum non fuerat hujusmodi Collectiones ad causam maximè oportunas reperire, ut videre est in folio pro Congregatione die 2. Maij, anni MDCCXXII. à Nobis conscripto, quod nunc in Thesauro resolutionum præfatæ Congregationis Concilii *tom.* 2. *pag.* 169, *& seq.* impresum reperitur. Quum autem bon. mem. Ludovicus Cardinalis Belluga Congregationi prædicta die habitæ interfuisset, meminimus ipsum de nostra Dissertatione favorabiliter loquutum, in nostram quoquè sententiam devenisse, ut necessarium putaret allegationes illas tempore Philippi IV, adornatas inspicere, ipsumque in se recepisse, ut ipsas diligentissimè conquiri curaret. Quapropter rescriptum prodiit; *Non proposita*: eoque Rescripto factum est, ut Instantia tum quidem pro rerum circunstantiis minimè admissa censeretur, non tamen omninò, & perpetuò rejecta; quin potiùs re-
lic-

lictus fuerit locus ulteriori rationum, atque factorum examini, si quæ aliquandò ad ipsam petitionem magis jubandam deducerentur.

Quum itaque nunc ad Nos ipsos in Apostolica Sede, inscrutabili Dei judicio, collocatos præfatæ petitiones jamdudùm desertæ, instantibus præfatis Charissimis in Christo Filiis nostris, delatæ fuerint, omnia, quæ ad plenam rei cognitionem quomodocumque pertinerent, colligi mandavimus, quæque olim desiderata sunt in lucem proferri. Ut autem nihil sine aliorum prudenti consilio statueremus, peculiarem delectorum Virorum Congregationem ad negotii hujus examen deputavimus; in qua adscriptos voluimus Venerabilem Fratrem nostrum Antonium Xaverium Episcopum Prænestinum S. R. E. Cardinalem *Gentili* nuncupatum, prædictæ Congregationis Concilii Præfectum, Dilectosque Filios nostros ejusdem S. R. E. Cardinales Presbyteros Sylvium *Valenti* Congregationis de propaganda Fide Præfectum, Carolum Albertum *Cavalchini* Præfectum item Congregationis super negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium, Fortunatum *Tamburinum* Præfectum Congregationis Sacrorum Rituum, & Joachimum *Besozzi* Majorem Pœnitentiarium, ac præterea Ven. Fratrem *Silvestrum Merani* Episcopum Porphyriensem Apostolici Sacrarii Præfectum, quem peculiari hujusce Congregationis Secretarium declaravimus, ac Dilectos Filios Magistrum *Ludovicum Valenti* in utraque Signatura nostra Referendarium, Protonotarium Apos-

Novum examen hac occassione institutum.

Nomina Cardinalium, & Consultorum.

Apostolicum, & Fidei Promotorem, Fratrem *Michaelem à Sancto Joseph* Priorem Generalem Ordinis Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum, *Cælestinum Orlandi* Procuratorem Generalem Congregationis Monachorum Cælestinorum, *Joannem Andream Onofrii* Ordinis Eræmitarum S. Augustini Procuratorem Generalem, *Thomam Sergium* Presbyterum Congregationis Piorum Operariorum Sanctæ Inquisitionis Consultorem, & Præfectum Studiorum in Collegio Urbano de propaganda Fide, Fratrem *Joachimum Pucci* Ord. Prædicatorum Magistrum, Episcoporum, & Cleri Romani Examinatorem, *Dominicum Turanum* Societ. Jesu Presbyterum Apostolicæ Pœnitentiariæ Consultorem Theologum, & *Ægidium Giuli* ejusdem Societatis Presbyterum, alterum Examinatorem Episcoporum, & sacrorum Canonum Professorem in Collegio Germanico-Hungarico ad S. Apollinarem, His omnibus, & singulis exhiberi mandavimus quæcumque ad causam pertinebant, eaque potissimùm, quæ nuper reperta sunt, sed in præcedentibus propositionibus exhibita non fuerant; quæ omnia justo volumine comprehensa, typis edita sunt Romæ, hoc anno MDCCXLVIII. datoque aliquot mensium spatio, quo res accuratè perpenderetur, jussimus, ut singuli sententiam suam scripto traditam, ac sigillo obsignatam ad nos transmitterent, quæ omnia diligentissimè sunt peracta.

Denique Nos ipsi aliorum laboribus laborem nostrum, privataque studia nostra eorum studiis adjun-

adjunximus, & inspectis, libratisque tum novis documentis, tum ipsorum Consultorum suffragiis (ex quibus, cum quatuordecim numero fuerint, duo dumtaxat petitionem rejiciendam esse, reliqui vero duodecim Indultum concedi posse censuerunt) omnibus ritè, ac maturè pensatis, invocato etiam Divini Luminis adjutorio, piis, ac religiosis præcibus dictorum Charissimorum in Christo Filiorum Nostrorum Ferdinandi VI. Hispaniarum Catholici, & Joannis V. Portugaliæ, & Algarbiorum Regum Illustrium libenter annuentes, omnibus, & singulis in eorum Regnis atque Dominiis actu commorantibus, tam Sæcularibus, quàm Regularibus Sacerdotibus nunc existentibus, ac pro tempore futuris, quamdiù in prædictis Regnis, atque Dominiis moram traxerint, & non aliàs, facultatem perpetuis futuris temporibus duraturam concedimus, & impertimur, ut singulis annis die secunda Novembris, seu die sequenti, juxta Rubricas Missalis Romani, qua nempe Commemoratio omnium Fidelium Defunctorum ab Ecclesia universali recolitur, tres Missas singuli celebrare possint, & valeant; contrariis quibuscumque Constitutionibus, litteris, regulis, ritibus, & consuetudinibus minimè obstantibus.

Indultum conceditur pro tribus Missis Commem. omnium Fidelium Defunctor. ab omnibus in Dominiis duorum Regum celebrandis in perpetuum.

Novimus sanè inter Scriptores rerum moralium non satis convenire, an Sacerdotibus celebrantibus Missam pro Defunctis juxta prædictas Rubricas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum liceat hujusmodi Missæ fructum medium, quem vocant, alicui peculiari defuncto appli-

Nihil innovatur quoad applicationem primæ Missæ, & aliarũ antea in Regno Aragoniæ concessarũ.

applicare, an verò pro omnibus omninò Defunctis Fidelibus illum applicare teneantur. Utcumque autem se res habeat de hac controversia, Nos eos quidem, quibus in Aragoniæ Regno licitum erat ante hoc nostrum Indultum duas vel tres respectivè Missas prædicta die celebrare, hortamur in Domino, ut earum fructum medium omnibus in Christo quiescentibus applicent: His verò qui in posterum hujus Indulti vi, aut tertiam in eodem Regno Missam, aut secundam, & tertiam in aliis Regionibus, ad quas hoc idem indultum extenditur, celebraturi sunt, districtè jubemus atque præcipimus, ut earum fructum medium non quidem alicui peculiari defuncto, sed in suffragium omnium Fidelium Defunctorum omnino applicent; expressè declarantes hanc esse nostram mentem, & voluntatem, neque nos aliàs absque hujusmodi lege, & conditione hoc ipsum Indultum umquam concessuros fuisse.

Sed Missæ hoc Indulto concessæ applicari jubentur omnibus Fidelibus Defunctis.

Scimus etiam antiquis, justisque titulis innixum esse usum, quo solent Presbyteri eleemosynam accipere pro celebrandis, sive pro applicandis Missis juxta offerentium mentem; qua de re latè disseruimus in nostra *Institutione Ecclesiastica LVI.* fusiùs autem in Opere nuperrimè vulgato *de Synodo Diœcesana lib.* 5. *cap.* 8. *&* 9. An verò cum retroactis temporibus in Regno Aragoniæ duæ Missæ à Sacerdotibus Sæcularibus, tres autem à Regularibus in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrarentur, duplex quoquè ab illis, seu respectivè triplex eleemosy-

Quoad perceptionem eleemosynæ pari modo statuitur.

mosyna acciperetur, id ignoramus, sed facilè credimus id usitatum fuisse, cum ubique ferè receptum sit, ut in solemnitate Nativitatis Domini pro tribus Missis tria recipiantur charitativa stipendia. Ideoque de illis, qui ante hoc tempus in Aragoniæ Regno duas vel tres respectivè Missas prædicta die celebrantes, duas vel tres eleemosynas accipiebant, nihil innovandum censemus. Iis verò, qui in posterum in eodem Regno tertiam Missam vigore præsentis Indulti celebrabunt, justis de causis, ac sub pœnis inferiùs dicendis districtè prohibemus, ne pro ipsa Missa ullam eleemosynam accipere præsumant, sicut etiam iis, qui in aliis locis hoc eodem Indulto comprehensis, secundam, tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione, ac sub iisdem pœnis præcipimus, atque jubemus, ut nonnisi unam accipiant eleemosynam, videlicèt pro prima Missa dumtaxàt, & in ea tantùm quantitate, quæ à Synodalibus Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfinita fuerit. Decernentes nullam omninò causam nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandam hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse, ne voluntariam quidem Fidelium oblationem, nam nec à spontè dantibus quidquam recipi posse statuimus, nec alium quemcumque colorem, quod nempè eleemosyna detur pro celebratione, non autem pro applicatione Missæ; aut quod applicatio facienda sit pro omnibus Fidelibus Defunctis, sive quod offerentes cupiant ipso duntaxàt oblationis merito Defunctos juvare;

Ut pro Missis noviler indultis nihil accipiatur præter eleemosynã, pro prima Missa juxta taxam consuetam.

Ac decernitur nullam ob causam, aut prætextum quidquam percipi posse.

hi enim poterunt per alia pia opera, sive per alias eleemosynas in alios quoscumque, quam in Sacerdotem, eique conjunctos erogandas, Defunctorum animabus suffragari: Non item gravem indigentiam, aut paupertatem Sacerdotis celebrantis, aut Ecclesiæ, aut Cœnobii, quibus nimirùm aliis quibuscumque rationibus subveniendum erit; nec magnam copiam eleemosynarum, quæ congestæ fuerint pro Missis celebrandis ipsa die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, quibusque aliter satisfieri non possit, quum minimè liceat eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari nequeunt intra tempus ab offerentibus, aut à legibus præfinitum; neque porrò Missarum onera non adimpleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attributi reditus jam percepti fuerint; Nos enim nolumus hujusmodi onera impleri per celebrationem Missarum, quæ Indulto nostro permittuntur, neque demùm legem fundationis jam factæ, aut in posterum faciendæ cum augmento eleemosynæ pro secunda, & tertia Missa; quum Nos hujusmodi fundationes sive factas, sive faciendas, etiam ex nunc, prout ex tunc, & è contra, hac in parte nullas, & irritas esse, & fore decernamus. In summa volumus, & statuimus hujusmodi Missas de novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunctorum Animabus, absque ulla prorsus eleemosynæ perceptione, applicari; contrafacientes autem pœnam suspensionis à Divinis ipso facto incurrere decernimus, ejusque relaxandæ facultatem à Nobis, &

Sub pœna suspensionis ipso facto incurrenda, & Pontifici reservata.

& Succesoribus nostris Romanis Pontificibus expressè reservamus. Hanc verò facultatem communicamus Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, sive aliis locorum Ordinariis, ut auctoritate nostra Apostolica, & tamquam Apostolicæ Sedis Delegati, ubi sic expedire prudenter in Domino judicaverint, eadem canonicè utantur erga quoscumque præcepti hujus nostri violatores, qui ad ipsos humiliter recursum habuerint, sive Sæculares sint, sive Regulares, sive alio quocumque modo ab eorum Jurisdictione exempti; hac tamen apposita lege, ut incursam hujusmodi suspensionem numquam relaxare valeant, nisi prius eleemosynas à delinquentibus ratione prædictarum Missarum perceptas ab ipsis reipsa receperint; quas ipsi Ordinarii in alios pios usus (non tamen in subventionem eorumdem Sacerdotum, aut personarum ipsis vel sanguine, vel necessitudine conjunctarum, aut in eorumdem Cœnobiorum, Domorum, Ecclesiarum utilitatem, quantumvis ipsi, aut personæ Cœnobia, Domus, & Ecclesiæ hujusmodi notoria paupertate laborarent) arbitrio suo erogare debebunt. Sciant tamen, quod facultas hujusmodi, quam ad relaxationem suspensionis eo modo incursæ iisdem delegamus, nequaquàm extenditur ad dispensationem ab irregularitate, in quam inciderent, qui post suspensionem, ut præfertur, incursam in Sacro Altari ministrare præsumerent; hujus enim dispensationis concedendæ facultatem Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus privativè, & perpetuò reservamus.

Quam Episcopi jure delegato, relaxare potuerunt, facta tamen restitutione.

Super irregularitate ex celebratione post incursam suspensionem contracta à solo Pontifice dispensatur.

Ad

Quid spectaverit Pontifex in concedendo Indulto.

Ad hunc igitur solum, & unicum finem, ut in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, multiplicatis Ecclesiæ Militantis suffragiis piorum Animæ in Purgatorio detentæ subleventur, omnibus tam è Sæculari, quam è Regulari Clero Sacerdotibus in Regnis, atque Dominiis duorum prædictorum Regum Ditioni subjectis, nunc, & in posterum pro tempore existentibus concedimus, & indulgemus, ut prædicta die tres Missas singuli celebrare possint, & valeant. In quo sicuti prædictorum Consultorum concordibus ferè sententis, consiliisque adhæsimus, ita à piæ Matris Ecclesiæ spiritu nequaquàm discessisse Nos arbitramur. Siquidem animadvertimus minimè alienam fuisse Ecclesiam à permittenda Sacerdotibus Missarum iteratione in unico die, ubi de juvandis Defunctorum Animabus ageretur, & quidem etiam postquam desierat vetus illa disciplina, de qua infra sermo erit, qua scilicet Sacerdotibus licebat pluries in die rem Divinam peragere, ac post latam legem de unica tantùm Missa, præterquam in die Natalis Domini, ab unoquoque Sacerdote celebranda.

Ecclesiæ studium suffragandi Fidelibus Defunctis.

Hujus exempla, etiam post vetitam Missæ iterationem in genere.

Nova hæc disciplina à Prædecessoribus nostris Innocentio Tertio, & Honorio Tertio Romanis Pontificibus stabilita fuit, quorum hac de re leges extant in libris Decretalium Titulo *de celebratione Missarum*; Innocentii quidem in cap. *Consuluisti*; Honorii verò in cap. *Te referente*. Quum autem Innocentius in citato Capitulo hæc verba possuisset: *Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi cau-*

sa

sa necessitatis suadeat: non solum Glossa Canonica eidem Capitulo apposita hujusmodi necessitatis causam tunc fore dicit, quum celebranda sit Missa pro aliquo recens defuncto, ibi: *Sed quam dicit necessitatem? Respondeo: si celebravit de die, & postea etiam moriatur aliquis*; Verùm etiam in Synodo Oxoniensi post ipsius Innocentii obitum sedente jam Honorio Tertio celebrata, decretum videmus, ut si Defuncti corpus Ecclesiasticæ Sepulturæ mandandum existat, Sacerdos duas Missas eodem die celebret, unam de Officio diei, aliam pro Defunctis, ut videre est in Collectione Conciliorum Angliæ Londini edita anno 1637. tom. 1. pag. 586. num. 7. Idque etiam distinctiùs in aliis Conciliis traditum invenitur, à quibus præscriptum est, ut Sacerdos in prima Missa purificationem non sumat, utque tunc solùm secunda Missa pro Defunctis ab eodem Sacerdote celebretur, quando cadaveris præsentia occurrat die Dominico, seu alio die festo, nec alius adsit Sacerdos, qui hujusmodi secundam Missam celebrare possit, quemadmodùm habetur in Constitutionibus Sodorensibus ann. 1291. conditis cap. 36. in eadem Anglicana Collectione tom. 2. pag. 179. itidemque in Concilio Rothomagensi habito ann. 1231. num. 14. in Collectione Harduini tom. 7. pag. 186, & seqq. Qua de re Nos ipsi olim egimus in nostra Institutione Ecclesiastica 36. pag. 186. Neque verò hæc in præsenti à Nobis commemorantur, quasi nunc etiam, præsente cadavere, duæ Missæ ab eodem Sacerdote celebrari possint; quum

quum juxta hodiernam disciplinam liceat Presbytero, relicta Missa de die, Missam pro Defuncto, si præsens sit corpus, cum cantu celebrare, nisi tanta fuerit diei solemnitas, quæ Missam pro defunctis omnimodè excludat. Sed ideò hæc dicta sunt, ut appareat, quam propensa fuerit Ecclesia ad permittendam Missarum iterationem quantumvis generaliter interdictam, ubi de procurandis Fidelium Defunctorum suffragiis ageretur. Quo nempè spiritu Nos etiam adducti, Missarum Sacrificia in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum à singulis prædictorum Regnorum, atque ditionum Sacerdotibus ter celebrari posse concessimus.

Uniformitatem Ritus inter Aragoniam, aliasque Hispaniæ Ditiones.

Sed duæ aliæ præterea causæ, eæque satis graves ad id concedendum Nos impulerunt. Prima est, quod quum antiquissima sit in Regno Aragoniæ consuetudo, ut prædicta die tres Missæ à Sacerdotibus Regularibus, duæque à Sæcularibus celebrentur, eaque non modò numquam reprobata fuerit, sed etiam à Prædecessore nostro Julio Tertio, ac Paulo Tertio vivæ vocis oraculo confirmata asseratur (ut jam olim adnotavimus in folio pro Congregatione Concilii à Nobis, ut supra diximus, exarato) utpotè quæ nec Divino, nec naturali juri contraria, sed solùm à jure communi Ecclesiastico vetita dignoscitur: cumque constet, eamdem consuetudinem non solùm in Regno Aragoniæ propriè dicto, atque in alio Valentiæ, & in Comitatu Cataloniæ, sed etiam in Regno Majoricæ longiùs dissito, tamquam ipsius Aragoniæ

Reg-

Regni appendice, viguisse, & vigere; utique nec novam omninò rem, nec in exemplum alibi trahendam Nos fecisse censemus, dum hujusmodi consuetudinem, sivè ritum auctoritate nostra extendimus ad alia Regna, & Dominia eidem Hispaniarum Regi subjecta, atque insuper ad ea, quæ alteri quidem Principi, nimirùm Lusitaniæ Regi parent; sed magna ex parte finitima, & proxima sunt prædictis Hispanici Regis Ditionibus. Regula quippè Canonica est, ut in Regionibus conterminis, atque inter se proximis Rituum, ac Disciplinæ uniformitas statuatur, atque servetur. Unde etiam Prædecessor noster S. Siricius Pontifex Max. quum ad Himerium Episcopum Tarraconensem scripsisset de variis Ecclesiasticæ Disciplinæ capitibus, de quibus ille S. Damasum ipsius Decessorem consuluerat, eidem mandavit, ut Apostolica Rescripta non solùm cum Provincialibus suis communicaret, sed ea etiam transmitteret *ad Carthaginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Gallæcos.*

Et inter has, & finitimum Lusitaniæ Regnum.

Alteram vero causam, eamque plurimi apud Nos momenti cum magno paterni animi nostri gaudio Nobis suppeditavit enixum studium duorum charissimorum in Christo Filiorum nostrorum Hispaniæ, & Lusitaniæ Regum tantis in Ecclesiam promeritis illustrium, qui unico; & sincero devotionis instinctu acti, nec retardati ob parum felicem exitum similium petitionum, quas à Prædecessoribus suis propositas fuisse noverant, istorum pietatis hæredes erga Fidelium animas Purgatorio igne cruciatas sese professi sunt, auctores-

Pium studium duorum Regum eorumque in Ecclesiam promerita.

tores-

toresque se præstiterunt, ut in earum levamen, recurrente quotannis generali Fidelium Defunctorum Commemoratione in suis respectivè Regnis, atque Dominiis suffragia multiplicarentur. Quapropter magni Prædecessoris nostri S. Gregorii Papæ, verba quæ is ad Brunichildem Francorum Reginam conscripsit (Epist. 50. l. 6. ipsius Operum tom. 2. pag. 858.) jure, ac meritò ad prædictos Reges transferre Nos posse censemus: *Epistolarum vestrarum series, quæ religiosum animum, & piæ mentis studium continebat, non solùm voluntatis vestræ fecit Nos laudare propositum, sed etiam libenter invitavit postulata concedere.* Tum etiam ea, quæ alter rec. memor. Prædecessor noster Innocentius Papa Tertius ad Regem Castellæ scripsit (Epist. 154. lib. 14.) *Cum personam tuam inter Catholicos Reges speciali diligamus in Domino charitate, in his, quæ secundum Deum requiris à Nobis, favorem tibi Apostolicum libenti animo impertimur:* atque illa, quæ idem (Epist. 24. lib. 15.) scripsit ad Regem Lusitaniæ: *Æquum est autem, ut quos ad populi regimen, & salutem dispensatio cœlestis eligit, Apostolica Sedes sincero prosequatur affectu: & in justis postulationibus studeat efficaciter exaudire:* Eadem sanè præsentium Hispaniæ, ac Portugalliæ Regum pietati ac dignitati mirum in modum congruere videntur. Quorum præterea consimiles postulationes hac de re Nobis exhibitas, & parem pro Religione zelum, eximiumque Christianæ Fidei in remotissimis etiam regionibus propagandæ studium perspicuis argumentis
No-

Nobis assiduè comprobatum, dum læti suspicimus, hæc etiam utrique simul aptanda censemus, quæ noster quoquè Prædecessor S. Leo M. ad Theodosium Augustum scribebat (Epist. 21. ipsius Operum tom. 1. pag. 238.) *Quantum præsidii Dominus Ecclesiæ suæ in fide Vestræ Clementiæ præparavit, his etiam litteris, quas ad me missistis, ostenditur; ut Vobis non solùm Regium, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudeamus. Siquidem præter Imperiales, & publicas curas, piissimam sollicitudinem Christianæ Religionis habetis.*

Ad unitatem Ritus servandam, trinæ permittuntur Missæ omnibus hoc Indulto comprehensis.

Quamvis vero antehac in Regno Aragoniæ Sacerdotibus Regularibus prædicta die tres Missas celebrantibus, Sæculares Presbyteri duas tantum celebrarent, Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare, ut esset inter ipsos Ritus uniformitas, quæ res in causa fuit, ut in Ecclesia Catholica aliæ quoquè diversitates sublatæ fuerint, quamtumvis tolerabiliores videri possent. Ita quum in Gallias, regnante Carolo Magno, inductus fuisset una cum Ordine Romano ritus celebrandi tres Missas in die Natali Domini Nostri Jesu Christi, quum antea duæ tantùm celebrari solerent, novum hunc Ritum soli primùm Episcopi adoptarunt, ac sibi suæque Dignitati proprium fecerunt, sed posteà ad evitandam difformitatem, hujusmodi facultas ad omnes inferioris quoquè Ordinis Sacerdotes extensa fuit, quemadmodùm à Nobis demonstratum est in Tractatu *de Festis Domini part. 1. pag. 248.*

Applicatio pro omnibus Defunctis injuncta juxta Ecclesiæ mentem, & dictorum Regum pietatem.

Applicationem autem Missarum hoc nostro Indulto concessarum, tertiæ nimirùm à Sacerdotibus Sæcularibus in Regno Aragoniæ, secundæ verò, ac tertiæ ab omnibus existentibus in aliis Regionibus hoc decreto comprehensis, jussimus fieri, non quidem pro aliquo peculiari Defuncto, sed pro omnibus Fidelibus Defunctis in genere, tum quia id magis consentaneum visum est piæ ac religiosæ menti duorum Regum hujusmodi indultum expetentium; tum quia Ecclesiæ spiritus id maximè postulabat; siquidem constat generalem Commemorationem omnium Fidelium Defunctorum secundæ diei mensis Novembris affixam jam usque à sæculo 9. ab Amalario Fortunato propositam, vertente autem sæculo 11. à Beato Odilone Abbate pro omnibus Monasteriis sibi subjectis receptam; atque ab his demùm, Prædecessoris nostri Joannis Papæ XIX. auctoritate ad universam Ecclesiam propagatam fuisse, ea potissimùm de causa, ut post celebratam præcedenti die Festivitatem in honorem Sanctorum omnium cum Christo regnantium, omnium quoquè Justorum Animæ in Purgatorio detentæ, ac cœlestis gloriæ consortium expectantes, generalibus Ecclesiæ suffragiis adjuventur. De hac re latius disseruimus in Opere, quod scripsimus in Acta nonnullorum Sanctorum, quorum Officia celebrantur in nostra Bononiensi Civitate, ac Diœcesi, *in Editione Patavina cap.* 22. Undè satis patet quam justa de causa prædictas Missas non aliquibus peculiaribus Defunctis, sed omnibus in communi Fidelibus in Christo dormientibus applicandas esse voluerimus.

Quam

Quam vero Nobis semper cordi fuerit, ut, juxta Sacrorum Canonum præscriptum, à celebratione Sacrosancti Missæ Sacrificii omnem avaritiæ speciem, omnemque sordidi captandi lucri prætextum longissimè arceremus, satis compertum esse putamus ex his, quæ tum in Archiepiscopatus Bononiensis, tum in Supremi Pontificatus administratione in hunc finem præstitimus. Etenim inter Pastorales Institutiones nostras, præter *quinquagesimam sextam*, in qua plures hac de re Ecclesiasticæ disciplinæ regulas demonstravimus, & omninò observari præcepimus, adest etiam *nonagesima secunda*, in qua sanctissimis Apostolicæ hujus Sedis Decretis inhærentes, pravam quandam damnavimus consuetudinem, qua contendebant nonnulli, licitum esse Missas ita celebrare, ut earum fructum medium in antecessum applicarent pro iis, qui postea eleemosynam offerendo illius applicationem expeterent. Inter nostras vero Apostolicas Constitutiones *in Bullarii nostri* tom. I. impressas extant *vigessima secunda*, *&* *vigessima tertia*, quibus severissimè vetitum per Nos est, ne eleemosynæ pro Missarum celebratione colligantur in iis locis, in quibus major est eorum taxa Synodalis, ut deindè Missæ alibi celebrandæ committantur, ubi hujusmodi taxa in minori quantitate statuta est. In novissimo autem Tractatu nostro *de Synodo Diœcesana lib.* 5. *cap.* 8. *num.* 9. *&* 10. alia complura ad hanc rem pertinentia studiosè collegimus.

Aviditatis species à celebratione Missarum arcenda.

Ab hoc itaque tramite neutiquam recedendum Nobis esse judicantes, decrevimus supra atque sta-

statuimus, ut pro celebratione, aut applicatione Missarum hoc nostro Indulto concessarum nullum prorsùs stipendium quocumque prætextu, aut colore accipi valeat; quod ut à Nobis in præsenti casu decerneretur, specialis quædam, & urgens ratio nos impulit, præter generales hasce, quas paulò ante indicavimus. Perspectum est enim omnibus in Ecclesiastica Historia paulùm modò versatis, plures olim fuisse dies polyliturgicos, quibus nimirùm singuli Sacerdotes plus quam semel Missarum Sacrificia peragebant, ut erat præter Natalem Domini, prima dies mensis Januarii, Feria V. in Cœna Domini, Vigilia Ascensionis, tres dies jejunii infra Octavam Pentecostes, aliique dies Festi nonnullorum Sanctorum memoriæ dicati, ut Nativitas S. Joannis Baptistæ, & Natalitium SS. Apostolorum Petri, & Pauli, de quibus nos ipsi monumenta protulimus in Opere *de Fest. D. N. Jesu Christi*, *part.* 1. *pag.* 247.

Idque præcipua ratione, ubi earum iteratio permittitur.

Ut autem hujusmodi consuetudo generaliter tolleretur, & facultas celebrandi plures Missas uno die, ad solum diem Natalis Domini coarctaretur, non alia de causa factum est, quam ut avaritiæ, & sordidis quæstibus adimeretur occasio, vel saltem obloquutionibus silentium imponeretur; quæ scilicet ex eleemosynis pro Missarum numero multiplicatis aut ortum habuerant, aut oriri posse videbantur. Hunc esse proprium sensum Canonis *Sufficit de Consecr. dist.* 1. jam demonstratum per Nos est in litteris ad Ven. Fratr. Episcopum Oscensem datis §. *Excepta*, *& seqq.* Ideò autem scripta nostra

Quæ ideo jam vetita fuit, ut turpes quæstus tollerentur.

tra in hoc Decreto frequenter in medium protulimus, ne quæ jam alibi à Nobis dicta sunt, hic denuò explicare, & quæ alibi demonstravimus, iterum rationibus comprobare cogeremur. Id verò, quod supra posuimus, à duobus præterea Scriptoribus in Ecclesiasticis rebus apprimè versatis asseritur. Eorum alter est Thomassinus in Opere *de veteri, & nova Ecclesiæ disciplina*, *part.* 3. *lib.* 1. *cap.* 74. *n.* 6. ubi post allatam Constitutionem Odonis Episcopi Parisiensis, videlicet: *Nullus bis in die Missam audeat celebrare, aut cum duplici Introitu, nisi in magna necessitate*, hæc subdit: *Cum pecunia tunc ut plurimum ad Missam offerretur, hinc avaritiæ species, vel suspicio quædam iterationi Missarum affricabatur.* Alter est Vicecomes in Tractatu *de antiquis Missæ Ritibus*, *lib.* 3. *cap.* 28. *circa fin.* ubi postquam antiquam exposuit disciplinam, qua permittebatur Sacerdoti plures Missas in die celebrare, de ipsius disciplinæ mutatione, deinde sic ait: *Abrogationis autem causam, quantum equidem divinare possum, dedere nundinatores quidam, qui majoris pietatis materiam ad turpe lucrum detorquere non sunt veriti, & fecerunt, ut libertas prisca saltem hisce Regionibus erepta sit, ac desierit.*

Si igitur multiplicitas Missarum, quæ Sacerdotibus olim pluribus per annum diebus permittebatur, ideò sublata fuit, ut avaritiæ quæstibus aut obloquentium suspicionibus obviam iretur, jure ac meritò Nos Indultum hoc nostrum, quo Sacerdotibus in præfatis Regnis, atque Dominiis commoran-

rantibus, tres Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare permisimus, hujusmodi expressa lege, atque districta sanctione communire debuimus, ut ne quis eorum pro Missis de novo concessis ullum stipendii genus, quacumque de causa, & quolibet prætextu, aut colore recipere posset.

Atque in casu etiam aliàs de negata fuit, ne avaritiæ via aperiretur.

His accedit, quod quum petitiones inspexerimus, ab aliquibus peculiaribus Episcopis Apostolicæ Sedi olim oblatas pro concessione celebrationis duarum, aut trium Missarum in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum; simulque contraria expenderimus Rescripta tunc respectivè emanata, agnovimus prædictas petitiones huic potissimùm rationi innixas fuisse, quod scilicet tanta esset eleemosynarum copia, quæ ea die pro Missarum celebratione à piis Fidelibus offerebatur, ut aliter illis satisfieri non posse assererent, quam si facultas indulgeretur Sacerdotibus, ut plures Missas ea ipsa die celebrare possent: contra verò in rejiciendis iisdem petitionibus, id maximè spectatum fuisse agnovimus, ne per hujusmodi concessiones Ordo Sacerdotalis apud detractores in aviditatis suspicionem, & infamiam adduceretur. Qua etiam de causa Nos hanc concessionem nostram, prædicta lege adjecta, suspicionibus hujusmodi nullum locum præbere posse voluimus.

Hæc sunt, quæ concedenda esse judicavimus, quæque de præmissorum consilio, & Apostolica auctoritate nostra concessimus; atque hæc sunt quæ in hujusmodi Indulti concessione præ oculis habui-

habuimus, quæque omnia exponenda duximus præsenti Decreto, quod à Nobis conditum manu nostra subscripsimus hac die 21 Augusti anni 1748. Anniversario Coronationis nostræ, ineunte Pontificatus nostri anno nono.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Pontifex decretum confirmat per Litteras Apostolicas cum clausulis, &c.

„Porrò præinsertum nostrum Decretum, atque „in eo omnia, & singula contenta, ac præscrip„ta, quo firmiùs subsistant, & serventur exactiùs, „atque etiam quatenùs opus sit, auctoritate nos„tra Apostolica tenore præsentium confirmamus, „& approbamus, illique, & omnibus, ac singulis „contentis, & præscriptis Apostolicæ firmitatis „robur adjicimus, atque ita ut præmittitur, om„ninò servari mandamus. Decernentes easdem „præsentes litteras firmas, validas, & efficaces „existere, & fore, suosque plenarios, & integros „effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos „spectat, & spectabit in futurum plenissimè suf„fragari, & ab eis respectivè sub irrogatis pœ„nis, & censuris inviolabiliter observari, sicque „in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, „& Delegatos, etiam causarum Palatii Apostoli„ci Auditores judicari, & definiri debere, ac „irritum, & inane, si secus super his à quo„quam quavis auctoritate scienter, vel ignoran„ter contigerit attentari. Non obstantibus Consti„tutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæ„terisque contrariis quibuscumque. Volumus au-

„tem,

„tem, ut præsentium litterarum transumptis, seu „exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem „prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, „quæ adhiberetur iisdem præsentibus, si forent „exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud „S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die „26. Augusti 1748. Pontificatus nostri anno nono.

Dat. Pont. A. 9. die 26. Aug. 1748.

Cajetanus Amatus.